

illegalmente por el señor Juez Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías, que pesa en la anotación # 26 en la referida matrícula, dentro de los radicados 54001 60 01131 2010 04225 N 1 2011- 1348; 54001 60 01131 2017 00754 N 1 2018 - 3321, medida cautelar que decretó el 11 de diciembre de 2013 el señor Juez Primero Penal municipal con funciones de control de garantías cuyo titular fue la Dra. YAMILE VERGEL ORTIZ, después de resolver el recurso de reposición y en subsidio al de apelación interpuesto por el abogado de la presunta víctima DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON, que había negado inicialmente la medida cautelar, embargo que decretó sobre la matrícula 260-22358 de la calle 10 # 6-22 y 6-26 del centro de Cúcuta, allego copia en 2 folios de dicha decisión para que obre como medio probatorio, medida cautelar decretada conforme al artículo 92 de ley 906 de 2004. Al parecer, para resarcir los presuntos perjuicios ocasionados a la presunta víctima DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON, toda vez que las aquí procesadas le habían invadido sin su permiso y en forma violenta en la Av. 6 # 9-65 un local comercial, donde éstas habían sido desalojadas judicialmente junto con su padre OTONIEL CELY SALAMANCA y otros por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cúcuta, por el no pago de los arriendos pactados con la presunta víctima MUÑOZ ORTEGON.

2.- Dicho embargo fue comunicado el día 12 de diciembre de 2013 mediante oficio 70202, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, acompañado como medio probatorio en 1 folio, suscripto por el funcionario Juan Oswaldo León Ortiz Juez Coordinador centro de servicio SPOA.

3.- Obsérvese que el predio con Matrícula Inmobiliaria # 260- 22358 dado por sus dueñas VIANNY ZULAY CELY BERNAL y YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL en garantía hipotecaria mucho antes del embargo penal al suscrito JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, para responder por un préstamo de dinero en efectivo que les había hecho, inmueble ubicado en otra dirección sobre la calle 10 # 6-22 Y 6-26 del centro de Cúcuta, y que la tradición del predio no ha sido cuestionada penalmente hasta esta etapa procesal por algún tercero, como para soportar el embargo penal decretado ilegalmente sobre la matrícula # 260-22358, no tiene nada que ver con el predio que le fue invadido por las procesadas a DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON, que está ubicada en otro sector de Cúcuta, sobre la Av. 6 # 9-65; y que por ministerio del Código Civil, Procedimiento Civil, C.G.P y la Ley 1579 de 2012, no tiene nada que ver con los presuntos perjuicios reclamados en Proceso Penal por la presunta víctima DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON, evidenciándose que el embargo penal descrito en la anotación # 26 de la citada Matrícula se conceptúa el presunto delito de prevaricato por acción, por ser su embargo manifiestamente contrario a la Ley, para lo cual le solicito se le compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que se le investigue a la Juez Primera Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Cúcuta, Dra. Dra. YAMILE VERGEL ORTIZ, por el Presunto delito de Prevaricato por acción.

Allego como medio probatorio Certificado de tradición con M.I. # 260- 22358 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, del citado inmueble que me fue dado en garantía hipotecaria para responder las deudas que les hace.

4 - Dentro del trámite de una solicitud para que se cancelara el embargo penal que pesa en la anotación # 26 de la Matrícula inmobiliaria # 260- 22358 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, el día 26-02-18, el Juez Octavo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Cúcuta, manifiesta que él no es el competente para conocer el asunto, por haberse emitido ya sentencia de fondo en dicho proceso penal con radicados 54001 60 01131 2010 04225 N 1 2011- 1348; 54001 60 01131 2017 00754 N 1 2018 - 3321, y el competente para evocar la cancelación del embargo penal, es el Juez Penal de

procesadas ya mencionadas y fungen como parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, con radicado # 54001 3103 006 2010 00337 00 que se tramita en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, y que actualmente se encuentra en la etapa procesal de remate. Allego 1 folio como medio probatorio y certificación del Juzgado Sexto Civil del Circuito que en ese despacho se tramita dicho proceso ejecutivo hipotecario.

10.- El 21 de julio de 2020 mi apoderado solicitó al Juzgado 01 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, con correo electrónico 101pmajcuc@correo.jamajudicial.gov.co, solicitándole con carácter urgente se sirviera fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de cancelación de la medida cautelar descrita en la anotación 26 de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, sin resultado positivo alguno. Allego como medio probatorio 2 folios incluyendo el reporte del correo electrónico.

11-Con fecha septiembre 28 de 2020, mi apoderado dirigió memorial al Juez 6 Penal del Circuito de Cúcuta con Funciones de Conocimiento, correo electrónico 106pctocuc@correo.jamajudicial.gov.co, solicitando se pronunciara con respecto a la medida cautelar que pesa sobre la anotación #26 de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, predio de propiedad de las procesadas, embargo decretado por el señor Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro del proceso de Invasión de Tierras y Edificaciones, allí tránsito bajo el radicado # 54001-06001131-2010-04225 N° 2011-1348, sin resultado positivo alguno. Allego copia en 1 folio como medio probatorio y el reporte del envío por correo electrónico.

12-Con fecha noviembre 27 de 2020, mi apoderado presenta memorial ante el despacho del Juez 6 Penal del Circuito de Cúcuta con Funciones de Conocimiento 106pctocuc@correo.jamajudicial.gov.co, reiterándole se pronunciara con respecto a la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre la anotación 26 del folio de matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, dentro del mismo radicado penal, sin resultado positivo alguno. Allego 1 folio como medio probatorio.

13-Con fecha 30 de noviembre de 2020, mi apoderado dirigió memorial al señor Juez 6 Penal Municipal de Cúcuta con Funciones de Conocimiento a su correo electrónico 106pmajcuc@correo.jamajudicial.gov.co, solicitándole se pronunciara con respecto a la cancelación del embargo penal que aparece registrado en la anotación 26 de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, sin resultado positivo alguno, en razón que el sistema de ese despacho informó que la solicitud se la había remitido al Juez Penal Municipal con Funciones de Garantías de Cúcuta, para reparto, por ser ellos los competentes, desconociendo lineamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con lo resuelto en este mismo caso por el Juez 8 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta, como se dijo en el hecho 4 de la presente acción de tutela, incurriendo en una mora judicial injustificada, violación al debido proceso, impedimento al acceso de la administración de justicia y vulneración al derecho de mi trabajo, así como a mínimo vital; teniendo en cuenta que por culpa del embargo penal el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo hipotecario # 00337 de 2010, no ha podido llevar a cabo diligencia de remate, dinero del proceso hipotecario que es mi base para derivar rendimientos financieros y con ello cubrir mi mínimo vital. Allego como medio probatorio 2 folios.

14-Con fecha 14 de diciembre de 2020, mi apoderado dirige memorial al Juzgado 6 Penal del Circuito de Cúcuta con Funciones de Conocimiento al mismo correo electrónico 106pctocuc@correo.jamajudicial.gov.co, persistiendo se pronunciara con carácter urgente respecto a la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre la anotación 26 de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, embargo decretado por el Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta, dentro del mismo radicado del proceso de Invasión de Tierras y Edificaciones, tramitado por el despacho del señor Juez 6 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, y que se encuentra con sentencia condonatoria en contra de los procesados VIANNEY ZULEY CELY BERNAL Y OTROS, sin resultado positivo alguno hasta esta fecha. Allego como medio probatorio 2 folios del citado memorial y 2 folios del reporte del correo electrónico para que obren como medios probatorios dentro de la presente acción de tutela.

15-El día 18 de diciembre de 2020, mediante oficio # 1703 ISPMCG-V, el señor RAFAEL ERNESTO SEPULVEDA YÁÑEZ, Notificador del Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, cita al suscripto JAIRÓ JAVIER VELANDIA CRISTIAN, a mi apoderado, a la audiencia de

cANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR que se llevará a cabo a las 8:30 a.m. del día 21 de diciembre de 2020 de manera virtual, sin resultado positivo alguno. Allego como elemento material probatorio 3 folios.

16-Con fecha diciembre 28 de 2020, mi apoderado presenta escrito al despacho del señor Juez 6 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta al correo electrónico 106compalcuc@rendoiramajudicial.gov.co, solicitando se pronunciara con carácter urgente respecto de la solicitud de cancelación de medida cautelar que pesa en la anotación #26 de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, sin resultado positivo alguno. Allego como medio probatorio oficio en 2 folios.

17-Con fecha febrero 19 de 2021, mi apoderado presentó memorial al señor Juez 6 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, al correo electrónico 106compalcuc@rendoiramajudicial.gov.co, interponiendo los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra su decisión del 18 de febrero de 2021, de remitir la solicitud de cancelación del embargo penal que pesa en la anotación 26 del folio de matrícula # 260-22358 de Cúcuta, a los señores Jueces Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías (Reparto), para que lo resuelvan en audiencia por ser los encargados del asunto, tornándose su decisión en improcedente y violandome el debido proceso y a lo dispuesto en la audiencia del 26 de febrero de 2018, por el señor Juez 8 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, cuyo titular es el doctor JAIR ORDÓÑEZ PEÑARANDA, quien se declaró sin competencia para resolver mi asunto en armonía con lo dispuesto en auto del 14 de noviembre de 2014, por el Magistrado doctor FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recursos, que al parecer no llevó ni lo resolvió este operador judicial, incurriendo en una mora judicial injustificada y violación a mis derechos constitucionales fundamentales, del debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho al trabajo y mi mínimo vital, en razón que un asistente de dicho juzgado expuso que no persistíramos que nos dirigíramos al Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, Reparto, quien era el competente para conocer de la cancelación del embargo penal. Allego memorial en 6 folios que contienen los recursos de reposición y apelación. E igualmente mi apoderado acompaña nuevamente copia del poder que le confiri desde las fechas contenidas en el inicio de este escrito para levantar las prohibiciones de enajenación descritas en las anotaciones 25 y 28 de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, y solicitar la cancelación del embargo penal que pesa en la anotación 26 de la misma matrícula. Anexé el poder en 1 folio. También acompaña escrito de febrero 3 de 2020 dirigido al Juez 1 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías fechado febrero 3 de 2020, y memorial dirigido al Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, radicado el 12 de marzo de 2020; copia del auto reponiendo la decisión que negó el embargo penal y lo concedió, suscripto por la Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, doctora Yamile Vergel Ortiz y copia del oficio #70002 del 12 de diciembre de 2013, comunicando a la Oficina de Instrumentos Públicos, el embargo penal, como se narró en el hecho 3 de ésta tutela. Atención reporte del envío al correo electrónico del señor Juez, en 11 folios.

18-Con fecha marzo 23 de 2021, mi apoderado presentó ante el Juez 6 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, a su correo electrónico 106compalcuc@rendoiramajudicial.gov.co, memorial, solicitando le comunicara cuál fue el trámite que le dio a los recursos de reposición y apelación interpuestos el 19 de febrero de 2021, contra su decisión del 18 de febrero de 2021 que rehusó acoger el conocimiento de la cancelación del embargo penal. Acompaño dos folios y copia del reporte del envío.

19-Con fecha 18 de mayo de 2021, mi apoderado dirigió escrito al señor Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, al correo electrónico 101penaligarnbcuc@rendoiramajudicial.gov.co, pidiendo información sobre el trámite que imprimió a la declaratoria de incompetencia para pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la anotación 26 de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, información que requería para presentar acción de tutela por la acción dilatoria y la mora judicial injustificada en dar trámite a la solicitud del embargo penal, toda vez, que desde el 26 de febrero de 2018 se viene tramitando la cancelación del embargo penal y por el síndrome de que yo no soy competente el expediente ha pasado de despacho en despacho sin que se resuelva la cancelación del embargo penal. Allego 1 folio y reporte del envío por correo electrónico, el 18 de mayo de 2021.

20-Con fecha 4 de junio de 2021, mi apoderado dirige memorial al Juez 6 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta 106compalcuc@rendoiramajudicial.gov.co, poniendo en conocimiento que como el Juez 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta,

YELMI ESPERANZA CELY BERNAL y otros, dicho proceso se encuentra con sentencia condenatoria en firme en el despacho del señor juez sexto penal municipal con funciones de conocimiento de Cúcuta, con Radicados 54001 60 01131 2010 04225 N 1 2011- 1348; 54001 60 01131 2017 00754 N 1 2018 - 3321, y es el competente para cancelar el embargo penal decretado por el señor Juez 1 Penal municipal de Control de Garantías de Cúcuta, sobre el mismo inmueble con posterioridad al inicio del proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado 00337/2010.

TERCERO.- Requerir al accionado para que en un término de 48 horas dé cumplimiento al fallo de la acción de tutela, advirtiéndole que su incumplimiento será sancionado de conformidad con los arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

CUARTO: Requerir al accionado para que en el futuro cumpla con las funciones de sus cargo y con las órdenes suministradas por sus superiores jerárquicos, so pena de ser sancionado de acuerdo a la Ley.

JURAMENTO.-

Manifiesto al despacho bajo la gravedad del juramento, que por éstos mismos hechos no he presentado ninguna otra acción de tutela ante otra autoridad judicial contra el mismo accionado.

PRUEBAS.-

Solicito que se decreten y se practiquen y se tengan como tales cada una de las pruebas relacionadas en los hechos de la presente acción:

1.- Allego como medio probatorio Certificado de tradición con M.I. # 260- 22358 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, del citado inmueble que me fue dado en garantía hipotecaria para responder las deudas por el préstamo que les hice. Hecho 1 y 3

Copia del embargo que decrete sobre la matrícula 260-22358 de la calle 10 # 6-22 y 6-26 del centro de Cúcuta, allego copia en 2 folios de dicha decisión para que obre como medio probatorio. Hecho 1

2.- Embargo comunicado el dia 12 de diciembre de 2013 mediante oficio 70202, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, acompañado como medio probatorio en 1 folio, suscrito por el funcionario Juan Osvaldo León Ortiz Juez Coordinador centro de servicio SPOA.

4.- Allego como medio probatorio audio del señor juez octavo Penal Municipal. Hecho 4.

5.- Allego dos folios de la solicitud del dia 31-01-2020, que se hizo físicamente ante dicho despacho antes de la pandemia de covid 19. Hecho 5

6.- Allego 2 folios del 03 de enero de 2020, hecho 6

7.- Memorial del 31 de enero de 2020 Allego como medio probatorio 2 folios, que fueron entregados físicamente antes de la pandemia, en la Oficina de Centro de Servicios Administrativos de Ley 906 de 2004. Hecho 7.

8.- Memorial del 14 de febrero de 2020, Allego 1 folio. Hecho 8

9.- Memorial del 3 de marzo de 2020, Allego 1 folio como medio probatorio y certificación del Juzgado Sexto Civil del Circuito que en ese despacho se tramita dicho proceso ejecutivo hipotecario. Hecho 9.

- 10.- Memorial del 3 de marzo de 2020, Allego como medio probatorio 2 folios incluyendo el reporte del correo electrónico. Hecho 10.
- 11.- Memorial de fecha septiembre 28 de 2020, Allego copia en 1 folio como medio probatorio y el reporte del envío por correo electrónico. Hecho 11.
- 12.- Con fecha noviembre 27 de 2020, allego 1 folio como medio probatorio hecho 12.
- 13.- Memorial de fecha 30 de noviembre de 2020, allego 2 folios. Hecho 13.
- 14.- Memorial de fecha 14 de diciembre de 2020,Allego 2 folios del citado memorial y 2 folios del reporte del correo electrónico para que obtengan como medios probatorios dentro de la presente acción de tutela. Hecho 14.
- 15.- Oficio 18 de diciembre de 2020, - oficio # 1703 JSPMCV-V, el señor RAFAEL ERNESTO SEPULVEDA YANEZ, Allego 3 folios. Hecho 15.
- 16.- Memorial fechado diciembre 28 de 2020 allego 2 folios hecho 16.
- 17.- Memorial fechado febrero 19 de 2021, Allego memorial en 6 folios que contiene los recursos de reposición y apelación. Igualmente mi apoderado acompaña copia del poder que le confirió desde las fechas contenidas en el inicio de este escrito para levantar las prohibiciones de enajenación descritas en las anotaciones 35 y 28 de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, y solicitar la cancelación del embargo penal que pesa en la anotación 26 de la misma matrícula. Anexé el poder en 1 folio. También acompañé escrito de febrero 3 de 2020 dirigido al Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías fechado febrero 3 de 2020, y memorial dirigido al Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, radicado el 12 de marzo de 2020; copia del auto reponiendo la decisión que negó el embargo penal y lo concedió, suscrito por la Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, doctora Yamile Vergel Ortiz y copia del oficio # 20262 del 12 de diciembre de 2013, comunicando a la Oficina de Instrumentos Públicos, el embargo penal, como se narró en el hecho 2 de ésta tutela. Acompañé reporte del envío al correo electrónico del señor Juez, en 23 folios. Hecho 17.
- 18.-Memorial de marzo 23 de 2021, Allego 2 folios y el reporte del envío. Hecho 18.
- 19.- Memorial de fecha 18 de mayo de 2021, Allego 1 folio y reporte del envío por correo electrónico, el 18 de mayo de 2021. Hecho 19 .
- 20.- Memorial de fecha 4 de junio de 2021 Allego 2 folios y 1 anexo de 4 folios que contiene la providencia de diciembre 2 de 2020, por la cual el señor Juez 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, resolvió asignar la competencia para conocer de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargos y secuestro decretada en el proceso arriba mencionado, al señor Juez 6 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, lo firma el señor Juez GUILLERMO GUTIERREZ, y este operador judicial a través de su secretaría mediante oficio 237 del 19 de mayo de 2021, me comunica dicha competencia asignada, y lo allego el reporte en 1 folio del envío por correo electrónico y en ese mismo contiene la respuesta del oficio # 237 para que obtengan como medio probatorio.

INSPECCION JUDICIAL:

Ruego al despacho practicar una inspección judicial al expediente que contiene la solicitud de cancelación del embargo penal.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 86 Constitución Política

Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 del 2000, 1069 de 2015 y 1983 del 2017.

NOTIFICACIONES:-

El suscrito las recibire en la Secretaría de su Despacho y/o en mi domicilio ubicado en la Urbanización Terrazas de la Floresta Casa 27.municipio de los Patios. Cel. 3156804538 email numavelandiah@hotmail.com



El accionado las recibirá en el 2 piso del Palacio de Justicia de Cúcuta, sede de tu despacho judicial: Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cúcuta.

Atentamente,


JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN
C.C. # 88249.472 de Cúcuta.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA

CERTIFICADO DE TRADICIÓN

MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210821106444213700

Nro Matrícula: 260-22358

Página 9 TURNO: 2021-260-1-73054

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 08:46:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos.

USUARIO: Realtoch

TURNO: 2021-260-1-73054

FECHA: 21-06-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTÁ

El Registrador: JOSE RICARDO MARQUEZ PENARANDA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
Lo guarda de lo público

MAYORIA DE
CORTESIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MANCOMUNIDAD PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL
DE GARANTÍAS

CORTE SANTANDER, 11 de diciembre de 2017
Ley 1003 del 11 de diciembre de 2016
Bogotá D.C. 2016-01225-00 N° 13646 INTERNO 2016-13646

lugar de nacimiento: 17 de febrero de 2017
lugar de muerte: 11 de enero de 2018
edad: 118 años 11 meses 00 días

INTERVENCIONES
CONSTITUYENTES ALAMANAS
INVESTIGACIONES AGRARIAS ART. 200
COMPARTE: WILLIAM TROYELLY BERNAL
ASOCIACIONES OORGANIZACIONES ANTIGUAS
CONTRABANDO WILLIAM ANABASCIA V
ESTACIONES DE RENAS O DEUTY ALONSO ARE 363 C.F.
INTERVENCIONES

ROBERTO VIECHIERT LIMA / PABLO ORDOÑEZ LIMES

INVESTIGACIONES CATASTÁLICAS
INVESTIGACIONES LABIAN ARMANDO MORA MORE
INVESTIGACIONES DE MONTECILLO BERNAL
INVESTIGACIONES DE PIQUILARUMAS
PROFESIONALIZANTE WILLIAM ANABASCIA V
ASOCIACIONES ANTIGUAS
VICTIMAS CATASTÓFICAS
APOYO A VICTIMAS DE VIOLENCIA MARTINEZ

Impresión de medida cautelar para proteger el derecho a la indemnización de personas privadas de su libertad.

Por: Dr. Sergio Gómez Neira 2016
Fiscal: Dr. Iván Gómez Pachón 2018

ESTA MEDIDA CAUTELAR

EXHACGO Y SEQUESTRO DE VALORES

TERMINADA LA CUSTODIA SOBRE EL REPRESENTANTE DE VALORES Y LAS VIEJAS LAS DEMAS APROBACIONES, FUE OTORGADO AL MAGISTRADO SUGERIDO DEL OFICIO OFICIAL DEL Poder Judicial que tiene competencia en la materia, mediante acuerdo tomado en la sala de audiencias en la fecha de 11 de diciembre de 2016, la medida cautelar de la cual se trata en la demanda de indemnización de 118 años de edad y de su hermano menor de edad que se suscita en el Tribunal de Corte Superior de Justicia de Santander.

COLATENTE INTERNADE REQUERIÓ DE NUEVOS DÍAS EN SUSPENSIÓN
A ALMENDRA, UNA DE LAS CIUDADES MÁS AGRICULTORAS DEL
PAÍS. ALMENDRA REPONE LA DECISIÓN Y CONFORME AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY
10 DE 2009, SE DISOLVIÓ LA SOCIEDAD DE PROPIEDADES DE LOS VILLAS Y
ESTRADA, EL ENCARTE Y SECUESTRO DE LOS FAMILIARES DE
ALMENDRA INVOCARIA UNA EXCEPCIÓN A LOS DÍAS DE SUSPENSIÓN.
EL 10 DE MARZO DE 2010, SE SOLICITÓ AL JUEZ DE FAMILIA DE ALMENDRA
QUE SE DECLARARA LA VICTIMA DE LOS SUCESOS DE ALMENDRA UNA PERSONA DESAPARECIDA, SIN DETERMINAR SI SE TRataba DE UNA PERSONA VIVIENTE O MUERTA. LUEGO DE ESTA DECISIÓN, UNA DE LAS FAMILIAS AFECTADAS POR LOS
SUCESOS DE ALMENDRA, SE DIRIGIÓ A LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE
COLOMBIA, EN EL MARCO DE UNA INVESTIGACIÓN SOBRE EL SECUESTRO Y
EL MURERO DEL INSPECTOR JUNIOR DE LA GUARDIA NACIONAL
JUAN CARLOS GONZALEZ, UN HABLADEÑO QUE DESAPARECIÓ EL 10 DE MARZO DE
2009.

CONTRARIO A LO EXPRESADO EN LOS DOCUMENTOS OFICIALES,

2009-03-10
FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA

ESTRUCTURAS SOCIALES

ESTRUCTURAS SOCIALES

ESTRUCTURAS SOCIALES DE LA SOCIEDAD

ESTRUCTURAS SOCIALES

ESTRUCTURAS SOCIALES DE LA SOCIEDAD

San José de Cúcuta, enero 31 del 2020

Señor:

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: SOLICITUD LEVANTAR PROHIBICION DE ENAJENACION
ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. # 13.259.404 de Cúcuta, y portador de la I.P. # 59.999 del H.C. S.J., respetuosamente concorro a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, también mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, según poder que allego para Solicitar se LEVANTE DE INMEDIATO LA PROHIBICION DE ENAJENACION, decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, emitida por el Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta, dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado # 54001-6001131-2010-04225 N.I. 2011-1348, – que aparece registradas en el folio de Matrícula Inmobiliaria en sus anotaciones # 025 de fecha 02-09-2011 - oficio 32481 del 25-08-2011 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta; anotación # 026 de fecha 17-10-2014 - oficio 70202 del 12-12-2013 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta, Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta; y anotación # 028 de fecha 05-02-2019 oficio 2087 del 24-01-2019 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, por el delito de invasión de Tierras sobre mejoras, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante oficio # 70202 del 12 de diciembre de 2013, en razón que mi prolijado es el acreedor hipotecario y funge como parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el # 54001 3103 006 2010 00337 00, promovida por JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, NOHRA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ y MARÍA DE LOS ANGELES PEÑA CORDERO, contra los propietarios del predio, YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL Y VIANNY ZULEY CELY BERNAL, trámite que viene ejecutando el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, y actualmente se encuentra en la etapa de remate.

La anterior solicitud en razón que el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, únicamente permite la vigencia por seis (6) meses de la prohibición de enajenar, y el término se encuentra precluido.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

PRUEBAS:

- 1.- Allego poder para actuar, debidamente diligenciado con nota de presentación ante Notaría..
- 2.- Acompaño Copia de la certificación de la existencia del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el # 54001 3103 006 2010 00337 00, que se tramita en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, expedida por la secretaría del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta..
- 3.- Anexo certificado actualizado a la fecha de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

3.- Anexo certificado actualizado a la fecha de la matrícula inmobiliaria 4.260-22358 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

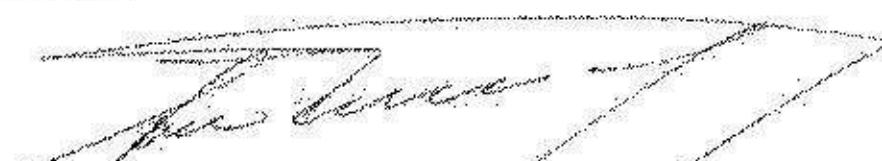
NOTIFICACIONES:

Mi representado JAIRO JAVIER VELÁNDIA CRISTIAN, las recibirá en la Secretaría de su Despacho y/o en su domicilio ubicado en la Urbanización Terrazas de la Floresta Casa 27 municipio de los Patios. Cel. 3158304538 email purovelandiah@hotmail.com

Las señoras YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL Y VIANNY ZULEY CELY BERNAL, demandadas dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario # 54001 3103 006 2010 00337 00, que se tramita en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, las recibirán en la calle 10 # 6-22 y 6-26, del centro de Cúcuta, dirección del inmueble objeto del remate, y/o en la dirección indicada en el acápite de notificaciones del escrito de contestación de la demanda ejecutiva que se tramita en su contra en el citado juzgado 6 civil del circuito.

El suscripto les recibirá en la secretaría de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-92 Of. 401 Edificio Luna barrio la Playa de Cúcuta. Cel. 31033 16 914. Email eduardochipagra@gmail.com

Afectosamente,,


EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
C.C. 13.259.404 de Cúcuta
T.P. 59.999 del H.C.S.J.

Declaro que he leído el acta de notificación y que consta exacta y completa.
Cúcuta, veintiún de junio de dos mil diez.

San José de Cúcuta, enero 31 del 2020

Señor

DIRECTOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LEY 906 DE 2004

E. S. D.

Ref.: SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE UN JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE LEVANTAR LA PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN.
ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. # 13.259.404 de Cúcuta, y portador de la F.P. # 59.399 del H.C. S.J., respetuosamente concurre a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, también mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, según poder que allego para actuar, para solicitarle se sirva DESIGNAR DE UN JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE LEVANTAR LA PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN, decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 260-223-38 de Cúcuta, emitida por el Juez 1 Penal Municipal con funciones de control de garantías, dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado # 54001-6001131-2010-04225 N.I. 2011-1348, - que aparece registradas en el folio de Matrícula Inmobiliaria en sus las anotaciones # 026 de fecha 02-09-2011 - oficio 32481 del 25-08-2011 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta; anotación # 026-0- fecha 17-10-2014 - oficio 70202 del 12-12-2013 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta, Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta; y anotación # 026-0- de fecha 05-02-2015 oficio 2087 del 24-01-2015 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta; por el delito de invasión de Tierras sobre mejoras, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante oficio # 70202 del 12 de diciembre de 2013, en razón que mi prohibido es el acreedor hipotecario y funge como parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el # 54001 3103 006 2010 00337 00, promovido por JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, NOHRA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ, y MARIA DE LOS ANGELES PEÑA CORDERO, contra las propietarias del predio, YEIMY ESPERANZA CELY BERNAL Y VIANNEY ZULEY CELY BERNAL, trámite que viene ejecutando el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, y actualmente se encuentra en la etapa de remate.

La anterior solicitud en razón que el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, únicamente permite la vigencia por seis (6) meses de la prohibición de enajenar, y el término se encuentra prescrito.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad,

PRUEBAS:

- 1.-) Allego poder para actuar, debidamente diligenciado con nota de presentación ante Notaria;
- 2.-) Acompaño Copia de la certificación de la existencia del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el # 54001 3103 006 2010 00337 00, que se tramita en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, expedida por la secretaría del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

25

3.- Anexo certificado actualizado a la fecha de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

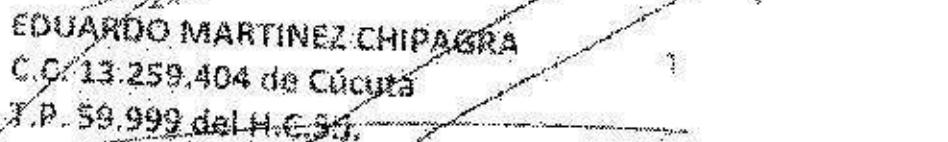
NOTIFICACIONES:

Mi representado JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, las recibirá en la Secretaría de su Despacho y/o en su domicilio ubicado en la Urbanización Terrazas de la Floresta Casa 27, municipio de los Patios; Cel. 3153304538 email jairo.velandia@gmail.com.

Las señoras YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL Y VIANNY ZULEY CELY BERNAL, demandadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario # 54001 2103 006 2010.00337 00, que se tramita en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, las recibirán en la calle 10 # 6-22 y 6-26, del centro de Cúcuta, dirección del inmueble objeto del remate, y/o en la dirección indicada en el acápite de notificaciones del escrito de contestación de la demanda ejecutiva que se tramita en su contra en el citado Juzgado 6 civil del circuito.

El suscripto las recibirá en la secretaría de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-92 Of. 401 Edificio Luna barrio la Playa de Cúcuta. Cel. 310 23 16 914. Email eduardo.martinezchipagra@gmail.com

Atentamente,


EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
C.C. 13.259.404 de Cúcuta
T.P. 59.999 del H.G.S.J.

Notario en el año 60 registrante en el C.R.C. de Cúcuta
Colgar en la puerta o sobre la puerta el escrito de notificación

San José de Cúcuta, enero 31 del 2020

Señora

COORDINADORA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LEY 906 DE 2004

E.

S.

D.

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C.P.

ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. # 13.259.404 de Cúcuta, y portador de la T.P. # 59.999 del I.C. S.J., respetuosamente concurre a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, también mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, según poder que allego para PRESENTAR DERECHO DE PETICIÓN de conformidad con el artículo 23 de la constitución política de Colombia, y Solicitar se LEVANTE DE INMEDIATO LA PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN, decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, emitida por el Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta, dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado # 54001-6001131-2010-04225-N.I. 2011-1348, -- que aparece registradas en el folio de Matrícula Inmobiliario en sus anotaciones # 025 de fecha 02-09-2011 - oficio 32481 del 25-08-2011 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta; anotación # 026 de fecha 17-10-2014 - oficio 70202 del 12-12-2013 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta, Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta; y anotación # 028 de fecha 05-02-2019 oficio 2087 del 24-01-2019 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, por el delito de Invasión de Tierras sobre mejoras, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante oficio # 70202 del 12 de diciembre de 2013, en razón que mi prohibido es el acreedor hipotecario y funge como parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el # 54001 3103 006 2010 00337 00, promovido por JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, NOHRA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ, y MARIA DE LOS ANGELES PEÑA CORDERO, contra las propietarias del predio, YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL Y VIANNY ZULEY CELY BERNAL, trámite que viene ejecutando el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, y actualmente se encuentra en la etapa de remate.

La anterior solicitud en razón que el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, únicamente permite la vigencia por seis (6) meses de la prohibición de enajenar, y el término se encuentra precluido.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

PRUEBAS:

- 1.- Allego poder para actuar, debidamente diligenciado con nota de presentación ante Notaría.
- 2.- Acompaño Copia de la certificación de la existencia del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el # 54001 3103 006 2010 00337 00, que se tramita en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, expedida por la secretaría del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.
- 3.- Anexo certificado actualizado a la fecha de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

NOTIFICACIONES:

Mi representado JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, las recibirá en la Secretaría de su Despacho y/o en su domicilio ubicado en la Urbanización Terrazas de la Floresta Casa 27 municipio de los Patios, Cel. 3158304538 email juanavelandia@hotmail.com

Las señoras YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL Y VIANNY ZULEY CELY BERNAL, demandadas dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario # 54001 3103 006 2010 00337 00, que se tramita en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, las recibirán en la calle 10 # 6-22 y 6-26, del centro de Cúcuta, dirección del inmueble objeto del remate, y /o en la dirección indicada en el acápite de notificaciones del escrito de contestación de la demanda ejecutiva que se tramita en su contra en el citado juzgado 6 civil del circuito.

El suscripto las recibirá en la secretaría de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-92 Of. 401 Edificio Lluna barrio la Playa de Cúcuta, Cel. 310 33 16 914. Email eduamarchi@gmail.com

Atentamente,

Eduardo Martínez Chipagra
EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
C.C. 13.259.404 de Cúcuta
T.P. 59.999 del H.G.S.I.

Notificación recibida el 28 de febrero de 2012
Código 0210018041 Impresión: 02/28/2012

San José de Cúcuta, febrero 14 de 2020

Señora:

DIRECTORA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LEY 906 DE 2004

E. S. D.

REF.: SOLICITUD DE DESARCHIVO
 RAD.: 54001 60 01131 2010 04225 M.I. 2011 - 1248; 54003 60
 01131 2017 00794 M.I. 2013 - 3321
 PROCESADA.: VIANNY CELY BERNAL y OTRA

Con el debido respeto al que acostumbro concurro a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRÓ JAVIER VELANDIA CRISTIÁN, quien funge como demandante en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 5400131030062010-00337-00, adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, contra VIANNY ZULEY CELY BERNAL y OTRO, respecto del levantamiento de la medida cautelar que pesa contra las anteriores dentro del proceso penal de la referencia conforme consta en la anotación 26 dentro del folio de M.I. No. 200-22358 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el objeto que se ordene el DESARCHIVO del expediente del epígrafe, y se me permita hacerla una inspección ocular y poder continuar con la insistencia del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el citado inmueble, tal como se pidió en los memoriales iniciales que obran en su Despacho, y por el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del levantamiento de la medida el día 3 de marzo del 2.020 a las 2:30 p.m.

De la señora directora,

Atentamente

EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA
 C.C. Nú. 13.259.404 de Cúcuta
 I.P. N. 59 009 del H. C.E.

Dirección: Av. 14 N.º 8-92 Ofic. 403 Edificio Loma, La Playa - Cúcuta
 Celular 320 3316914 e-mail: eduardo.martinezchipagra@gmail.com

Wally
 3:50 PM
 14 FEB 2020

San José de Cúcuta, febrero 03 del 2020

Señora

COORDINADORA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LEY 906 DE 2004

E. S. D.C.

Atendido.

03/03/20.

2.33 P.M.

ASUNTO: Adición del derecho de petición radicado el 31 de Enero del 2020.
ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

Con el debido respeto que acostumbro concurro a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, para manifestar que adicioño el derecho de petición del asunto radicado el 31 de enero del 2020, en el sentido que comunico de manera inmediata a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, levante la prohibición de enajenar respecto del inmueble afectado identificado con la Matrícula Inmobiliaria # 260-22354, cuyo certificado aporte, habida consideración, que el Artículo 97 del C.R.P. únicamente permite la vigencia por seis (6) meses de la prohibición de enajenar, que aparecen en las anotaciones 025, 026, y 028 del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, impuesta por el señor Juez I Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado # 54001-6001131-2010-04225 N.I. 2011-1348.

Lo anterior en razón que mi prólijado es el acreedor hipotecario y fungo como parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el # 54001 3103 006 2010 00337 00, promovido por JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, NOHRA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ y MARIA DE LOS ANGELES PEÑA CORDERO, contra las propietarias del predio, YERMI ESPERANZA CELY, BERNAL Y VIANNY ZULEY, CELY Y BERNAL, trámite que viene ejecutando el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, y actualmente se encuentra en la etapa procesal de remate.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-32 Of. 401 Edificio Luna barrio la Playa de Cúcuta. Cel. 310 33 16 914. Email: eduardo.martinezchipagra@gmail.com.

Atenadamente..

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

C.C. 13.259.404 de Cúcuta

T.P. 59.999 del H.C.S.J.

Domicilio radicado # 9-32 Oficina 401, Barrio la Playa, Cúcuta
Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA - OFICINA NO 406 A
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

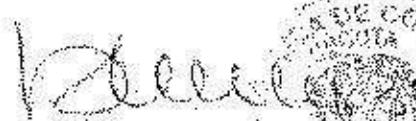
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA

C E R T I F I C A

Que en este juzgado cursa el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, radicado bajo el No. 54001 3103 006 2010 00337 00, seguido por JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, NHORA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ y MARIA DE LOS ANGELES PEÑA CORDERO contra YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL y VIANNY ZULEY CELY BERNAL.

Que actualmente el proceso se encuentra al despacho para efectos de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 07 de octubre de 2019.

Se expide la presente, en San José de Cúcuta, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veinte (2020), a solicitud del doctor EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, apoderado judicial de la parte demandante;


ISLEY MARICELA FLOREZ BERNAL
Secretaría

San José de Cúcuta, julio 21 de 2020.

Señor

Juzgado 01 Penal Municipal Función de Control de Garantías de Cúcuta

Calle 100 # 47-20 Edificio los Alpes de la Plata, Oficina 102, piso 10. Cúcuta

Teléfono (57) 3 02 27 320

Correo electrónico: juzgadodegarantias@juzgados.cu, juzgado01@cic.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: SOLICITUD DE CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR REGISTRADA EN LA ANOTACION 26 DE LA MATRIZIA INMOBILIARIA N 360-22358 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

RADICADOS: 54001-60-01131-2010-04225 N° 1-2011-1348; 54001-60-01131-2017-00754 N° 1-2018 - 3971.

PROCESADAS: VIANNY ZULAY CELV BERNAL Y OTRA

ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

Con el debido respeto que acostumbro concurso a su Despacho en mi condición de letrado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, para solicitar con carácter urgente se sirva filar nueva hora y fecha para Revisar a cargo audiencia de cancelación de la medida cautelar que pesa sobre la anotación N° 26 de la matrizia inmobiliaria N° 360-22358 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, predio de propiedad de las procesadas del asunto del epígrafe, embargo decretado por el señor Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado N° 54001-60-01131-2010-04225 N° 1-2011-1348, en razón que dicha medida cautelar es violatoria del debido proceso a mi cliente, siendo proceso proscriptivo en el artículo 39 de la constitución política y desarrollado en el artículo 3º del Art. 92, 93, 95 y 96 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los artículos 513, 514, 515, 543, 558 del CPC, vigentes para lo público, Art. 33 y 34 de la Ley 1579 del 2012; Artículos 1521, 2432 al 2457, 1422 del Código Civil, que al parecer el abogado de la presunta víctima del delito de invasión de tierras y edificaciones, incluyó en error al presunto prevaricante al aquí operador judicial para obtener una decisión manifiestamente contraria a la Ley, concentrándose en un presunto fraude procesal del régimen de la víctima y una presente falso disciplinaria a los deberes profesionales del abogado y corrupción misma y violación de la justicia y los fines del Estado, descritos en el numeral 1 y 5 del artículo 23 numeral 2 y 3 de la Ley 1123 2007, medida cautelar que obviamente no cumple con la anterior a la Ley, no cumplió un perjuicio económico y moral a mi cliente en razón que no se ha pedido dejar o nadie la diligencia del trámite del bien inmueble siendo con el embargo penal, dentro del proceso ejecutivo hipotecario 00337/2010 que tramita mi querido cliente las aquí procesadas, en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta.

Lo anterior en razón que mis solicitudes del 12 de marzo del 2020, no se pudieron llevar a cabo, al presentar la pandemia del coronavirus covid 19, que estamos viviendo.

NOTIFICACIONES:

Mi representado fax mediante en la Secretaría de su Despacho y/o en la Urbanización Tierra de la Hacienda, Casa 27, fundación de los Pinos, N. de S., celular : 3182394536, correo electrónico: eduardo.martinez.chipagra@juzgados.cu.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-82 Of. 401 Edificio Luria dentro la Plaza de Cúcuta. Cel. 310 33 16 914 Email: eduardo.martinez.chipagra@juzgados.cu

Del Señor Juez,
Atentamente,

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
C.C. 13.259.404 de Cúcuta
T.P. 43.999 del H.C.S.J.



Gmail

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>

Solicitud cancelacion medida cautelar

1 mensaje

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>
Para: j06potocu@pentoj.rainajudicial.gov.co

26 de septiembre de 2020, 14:45

Cordialmente,

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

 202009281507_rotated.pdf
354K

33

San José de Cúcuta, septiembre 28 de 2020

Sefor:

JUEZ FCO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

C.

D.

correo electronico: justicia@jfc.circuito.gov.co

Ref.: SOLICITUD DE CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR REGISTRADA EN LA ANOTACION 26 DE LA MATRICULA INMOBILIARIA # 260-22358 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.
RADICADOS: 54001-60-01121-2010-04225 N.I 2011-1340; 54001-60-01121-2017-04754 N.I 2018-2321
PROCESADAS: VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTRA
ACOGNANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

Con el debido respeto que estoy seguro concurre a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, para solicitar se pronuncie con respecto a la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre la anotación # 26 de la Matrícula Inmobiliaria # 260-22358 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, predio de propiedad de las procesadas, embargo decretado por el señor Juez Fco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro del proceso de invasión de tierras y edificaciones allí tramitado bajo el radicado # 54001-6001121-2010-04225 N.I. 2011-1340, en razón que dicha medida cautelar tipifica al presunto delito de prevaricato por acción y ha violentado el debido proceso a mi cliente, ha causado un perjuicio económico y moral a mi mandante, en razón que no se ha podido llevar a cabo la diligencia del retiro del bien inmueble efectuada con el embargo decretado dentro del proceso ejecutivo hipotecario 00337/2010 que tenían mi cliente contra las aquí procesadas, en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, por no haber respetado las Prelaciones del acreedor hipotecario frente al efecto de claras medidas cautelares, pues el acreedor hipotecario tiene "derecho de preferencia" que se complementa con el de "persecución".

La anterior solicitud en razón que la Juez Penal Municipal de Control de Garantías ambulante no resolvió la cancelación del embargo pedido, prolongando los perjuicios económicos y morales a mi cliente, con fundamentos que no son de recibo para esta defensa.

Sírvase proceder de conformidad señor Juez, y fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preliminar con el objeto de sustentar la solicitud de la cancelación del embargo, teniendo en cuenta que no es de recibo que un Juez Superior decida el fondo del asunto con respecto a la decisión de embargo impuesta por el señor Juez Fco Penal de Control de Garantías, en razón que no se trata de un recurso de nulidad, sino de una solicitud de cancelación de embargo impuesta por este operador judicial el predio hipotecado embargado y secuestrado previamente, por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, toda vez que las cosas en derecho se deshacen como se hacen.

NOTIFICACIONES:

Mi representado, me recibirá en su domicilio ubicado en la Urbanización Terrazas de la Playa, Casa 27, municipio de Los Patos, N. de S., celular: 3158384532, correo electrónico: marinetojudicial@gmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-92 Of. 401 Edificio Lura barrio la Playa de Cúcuta, Col. 316 39-16 914. Email: eduardo.martinez@jfc.circuito.gov.co

Atentamente,

Eduardo Martínez Chipagra

C.C. 13.239.404 de Cúcuta

T.P. 50.999 del M.C.S.



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduardo.marchi@gmail.com>

Solicitud cancelacion medida cautelar

1 mensaje

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduardo.marchi@gmail.com>
Para: j08pelocuci@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de septiembre de 2020, 14:49

Cordialmente,

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA 202009281507_rotated.pdf
354K

San José de Cúcuta, Noviembre 27 de 2020

Señor

JUEZ 6to PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

E. S. D.

166ptcuc@certidoficial.judicial.gov.co

Ref.: SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR REGISTRADA EN LA ANOTACIÓ # 26 DE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA # 260-22358 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.
RADICADOS: 54001 60 03131 2019 04225 N.I. 2011-1348, 54001 60 03131 3017 00786 N.I. 2018 - 3223
PROCESADAS: VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTRAS
ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

Con el debido respeto que acostumbro concurro a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, para REITERARLE se pronuncie con respecto a la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre la anotación # 26 de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, predio de propiedad de las procesadas; embargo decretado por el señor Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro del proceso de invasión de tierras y edificaciones allí tramitado bajo el radicado # 54001-6001131-2010-04225 N.I. 2011-1348, en razón que dicha medida cautelar tipifica el presunto delito de prevaricato por acción y ha violentado el debido proceso a mi cliente, ha causado un perjuicio económico, moral e irremediable a mis mandantes, en razón como es de su conocimiento que no se ha podido llevar a cabo la diligencia del remate del bien inmueble afectado con el embargo penal posteriormente al inicio del proceso ejecutivo hipotecario 00337/2010 que tramita mi prolífico contra las aquí procesadas, en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, por no haber respetado el debido proceso y la relación del acreedor hipotecario frente al efecto de ciertas medidas cautelares, pues el acreedor hipotecario tiene "derecho de preferencia" que se complementa con el de "persecución", fundamentos de derecho que el operador judicial penal no respeta.

La anterior solicitud en razón que la Juez Penal Municipal de Control de Garantías sanguilante no resolvió la cancelación del embargo pedido, prolongando los perjuicios económicos y morales a mi cliente, con fundamentos que no son de recibo para esta defensa.

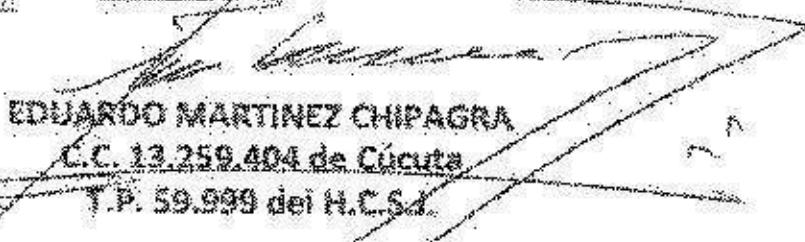
Sírvase proceder de conformidad señor Juez, y fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preliminar con el objeto de sustentar la solicitud de la cancelación del embargo, teniendo en cuenta que no es de recibo que un Juez Superior decida el fondo del asunto con respecto a la decisión de embargo impuesta por el señor Juez 1 Penal de Control de Garantías, habida consideración que no se trata de un recurso de alzada, sino de una solicitud de cancelación de embargo impuesta caprichosamente por este operador judicial el predio hipotecado embargado y secuestrado previamente, por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, toda vez que las cosas en derecho se deshacen como se hacen.

NOTIFICACIONES:

MI representado, las recibirá en su domicilio ubicado en la Urbanización Terrazas de la Floresta, Casa 27, municipio de Los Patios, N. de 5., celular: 3158304638, correo electrónico: numarelendiah@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-92 Of. 401 Edificio Luna barrio la Playa de Cúcuta. Cel. 310 33 10 914. Email: eduanmerch@gmail.com

Atentamente,


EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

C.C. 13.259.404 de Cúcuta

T.P. 59.699 del H.C.S.

36
San José de Cúcuta, Diciembre 24, de 2020

Señor
JUEZ 6º PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
S. D.-
E-mail:
j6pcocu@correo.jamajudicial.gov.co

Ref.: SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR REGISTRADA EN LA ANOTACIÓ 26 DE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA # 260 - 22358 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, dentro del proceso penal de invasión de tierras y edificaciones, dado en bien ajeno y otros conductos penales promovidos por la presunta víctima DOÑA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN con C.E. 57-060-016 CONTRA ORIGINAL CELY SALAMANCA, VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTROS, dicho proceso se encuentra en sentencia condenatoria en el Despacho del señor Juez 6º Penal Municipal de Conocimiento.
RADICADOS: 54001-60-01131-2010-04225 N.I. 2011-1348; 54001-60-01131-2017-00754 N.I. 2019-3521
PROCESADAS: VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTRA
ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

Con el debido respeto que acostumbro concurre a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, para PERSISTIR se pronuncia con carácter urgente respecto la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre la anotación # 26 de la matrícula inmobiliaria # 260 - 22358 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, predio de propiedad de las procesadas, embargo decretado por el señor Juez 1º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro del proceso de invasión de tierras y edificaciones allí tramitado bajo el radicado # 54001-60-01131-2010-04225 N.I. 2011-1348, (Proceso que en la actualidad se encuentra en el Despacho del Señor Juez 6º Penal Municipal de Conocimiento como se dijo en el epígrafe), en razón que dicha medida cautelar tipifica el presunto delito de prevaricato por acción y ha violentado el debido proceso a mi cliente, ha causado un perjuicio económico y moral a mis mandantes, en razón que no se ha podido llevar a cabo la diligencia del remate del bien inmueble afectado posteriormente con el embargo penal, dentro del proceso ejecutivo hipotecario 00337/2010 que tramita mi prohijo y otros contra las aquí procesadas, en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, por no haber respetado las Prelación del acreedor hipotecario frente al efecto de ciertas medidas cautelares, pues el acreedor hipotecario tiene "derecho de preferencia" que se complementa con el de "persecución".

La anterior solicitud en razón que la Juez Penal Municipal de Control de Garantías ambulante no resolvió en audiencia la cancelación del embargo pedido, prolongando los perjuicios económicos y morales a mi cliente, con fundamentos que no son de recibo para esta defensa.

Sírvase proceder de conformidad señor Juez, y fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preliminar con el objeto de sustentar la solicitud de la cancelación del embargo, teniendo en cuenta que no es de recibo que un Juez Superior decida el fondo del asunto, con respecto a la decisión de embargo impuesta por el señor Juez 1º Penal de Control de Garantías, en razón que no se trata de un recurso de alzada, sino de una solicitud de cancelación de embargo impuesta por este operador judicial al predio hipotecado embargado y secuestrado previamente, por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, como ya se dijo dentro del radicado 00337/2010., toda vez que las cosas en derecho se deshacen como se hacen

NOTIFICACIONES:

MI representado, las recibirá en su domicilio ubicado en la Urbanización Terrazas de la Floresta, Casa 27, municipio de Los Petíos, M. de S., celular : 3158304538, correo electrónico : junaycylanidah@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-92 Of. 401 Edificio Luna barrio la Playa de Cúcuta, Col. 310 33 10 914, Email edumarchi@gmail.com

Atentamente,


EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
C.C. 13.259.404 de Cúcuta
T.P. 59.999 del H.C.S.J.

238

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
(El texto que sigue está encriptado)



National Court of Justice
Court of Appeals of the judiciary
Republic of Colombia

Outlook-1495577547.png
31K

Juzgado 06 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cucuta
<06penal06@cendoj.ramajudicial.gov.co>

14 de diciembre de 2020,

12:18

Para: "eduardomarchi@gmail.com" <eduardomarchi@gmail.com>

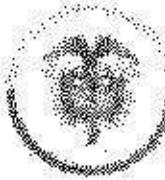
se remite por esta vez su solicitud al Juzgado sexto penal municipal, se le requiere para que en lo sucesivo
Ud. mismo remita los memoriales a esa dependencia.

el correo del juzgado sexto penal municipal es: 06pmpp06@cendoj.ramajudicial.gov.co

ATENTAMENTE:

CLARA MARIA ROZO DEL REAL
SECRETARIA

Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta
Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta



National Court of Justice
Court of Appeals of the judiciary
Republic of Colombia

De: Juzgado 06 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cucuta <06penal06@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Jueves, 14 de diciembre de 2020 12:15 p. m.

Para: Juzgado 06 Penal Municipal - N. De Santander - Cucuta <06pmpp06@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Comparto 'Memorial al juez S.P del Circuito de conocimiento-caso persistiendo cancelacion medida cautelar.pdf' contigo

(El texto que sigue está encriptado)

Adjunto: Memorial al juez S.P del Circuito de conocimiento-caso persistiendo cancelacion medida cautelar.pdf
721K

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduardomarchi@gmail.com>

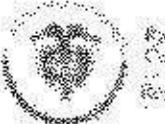
14 de diciembre de 2020, 13:21

Para: "Juzgado 06 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cucuta"
sj06penal06@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy amable,

(El texto que sigue está encriptado)

2 adjuntos



National Court of Justice
Court of Appeals of the judiciary
Republic of Colombia

Outlook-1495577547.png
35K



National Court of Justice
Court of Appeals of the judiciary
Republic of Colombia

Outlook-1495577547.png
31K



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>

RV: Comparto 'Memorial al juez 6 P del Circuito de conocimiento-caso persistiendo cancelacion medida cautelar.pdf' contigo

4 mensajes

Juzgado 06 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cucuta
 <j06pclocu@candos.ramajudicial.gov.co>
 Para: "eduamarchi@gmail.com" <eduamarchi@gmail.com>

 14 de diciembre de 2020,
 10:10

DR. este proceso le corresponde por reparto al sexto penal municipal que es donde deben darle trámite a su solicitud.

revisados los correos electrónicos, se verificó que a este Juzgado no ha llegado este proceso por reparto de ninguna actuación.

Por favor me aclare por que hace ud. esta solicitud a este juzgado sexto penal del circuito, aquí no se ha decretado ninguna medida cautelar, tampoco nos correspondio por reparto en apelacion o acusacion.

ATENTAMENTE:

CLARA MARIA ROZO DEL REAL
 SECRETARIA.

Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cucuta
 Sistema Penal Acusatorio de Cucuta



Justicia Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

De: eduamarchi <eduamarchi@gmail.com>
 Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 8:50 a. m.
 Para: Juzgado 06 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cucuta <j06pclocu@candos.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: Comparto 'Memorial al juez 6 P del Circuito de conocimiento-caso persistiendo cancelacion medida cautelar.pdf' contigo

Compartido desde Word para Android
<https://office.com/gotoword>

Envío de correo de Samsung Mobile/Win Phone

Memorial al juez 6 P del Circuito de conocimiento-caso persistiendo cancelacion medida cautelar.pdf
 721K

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>
 Para: "Juzgado 06 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cucuta"
 <j06pclocu@candos.ramajudicial.gov.co>

14 de diciembre de 2020, 11:35

Ruego respetuosamente, si señor Juez sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento: reenviar mis solicitudes al señor Juez 6. Penal municipal con funciones de conocimiento.

Le juez 1 penal impar ambulante de control de garantías refirió que su superior jerárquico juez sexto penal resolvería su negativa de mi solicitud de cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el bien embargado a hipotecado y que se sigue juicio hipotecario en el juzgado 6 civil del circuito, de Cucuta, por mis clientes JAVIER VELANDIA



San José de Cúcuta 18 de diciembre de 2020
Oficio N° 1703 JEPMC-G-V.

Señores
FISCALIA EN LOCAL
MINISTERIO PÚBLICO
EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA APODERADO
JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN SOLICITANTE

CITACION-AUDIENCIA

RADICADO N°	540016001131201004225	NUMERO INTERNO	2011-1348
SOLICITANTE	JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN		
DELITO	NO APORTO		
TRAMITE	AUDIENCIA VIRTUAL DE CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR		
JUEZ	QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS		

Con el objeto de celebrar la diligencia de la referencia, solicito se sirva ACceder al link que le es remitido a través de este correo electrónico el 21 de diciembre de 2020 a las 8:30 am, para llevar a cabo la audiencia de la referencia de manera virtual.

Así mismo se ordena que por intermedio de la fiscalía se cite a las víctimas

Respetuosamente

María Paula Aguirre Sánchez
Juez(a) Titular



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduanmarchi@gmail.com>

CITACIÓN AUDIENCIA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

1 mensaje

Rafael Ernesto Sepulveda Yáñez <rsepulvy@correo.ramajudicial.gov.co> 18 de diciembre de 2020, 11:46
 Para: "macunu17@hotmail.com" <macunu17@hotmail.com>; "eduanmarchi@gmail.com" <eduanmarchi@gmail.com>;
 "numayelandizh@hotmail.com" <numayelandizh@hotmail.com>; "maria.gomez@fiscalia.gov.co"
 <maria.gomez@fiscalia.gov.co>; "marlene.rojas@fiscalia.gov.co" <marlene.rojas@fiscalia.gov.co>

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de 2020

OFICIO: 19999

CITACION -AUDIENCIA

Señores
FISCALIA 14 LOCAL
MINISTERIO PÚBLICO
EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA-APODERADO
JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN-SOLICITANTE
CIUDAD

Radicado N°	S40016001131201004225	N.I.	2011-1348
Solicitante	JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN		
Delito	NO APORTÓ		
Trámite	AUDIENCIA VIRTUAL DE CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR		
Lugar	EL JUZGADO PREVIAMENTE DEBERÁ INFORMAR EL MEDIO POR EL CUAL SE VA A REALIZAR LA AUDIENCIA, COMUNICARSE CON EL CORREO 105impalcu@verdejuzramajudicial.gov.co		
Juez	QUINTO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS		

Le notifico que debe comparecer a diligencia judicial el día:

FECHA: 21 DE DICIEMBRE DE 2020
 HORA: 8:30 A.M.

TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA SOLICITUD NO SE ENCUENTRA INFORMACIÓN
 RESPECTO DE LA VICTIMA, SE LE SOLICITA AL REPRESENTANTE DE LA FISCALIA
 CITAR A LA MISMA ENCONSONANCIA CON EL ARTICULO 196 C.P.P. SE LE AGRADECE
 SU PUNTUAL ASISTENCIA.

CORREO DEL DESPACHO: 105impalcu@verdejuzramajudicial.gov.co

SE LE AGRADECE SU PUNTUAL ASISTENCIA.

Cordialmente;

4-2

RAFAEL ERNESTO SEPÚLVEDA YÁÑEZ
NOTIFICADOR.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

San José de Cúcuta, Noviembre 30 de 2020

Señor

JUEZ 6^{to} PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

E.

S.

D.-

Correo Institucional: jospmpalocu@centroj.ramajudicial.gov.co

REF: SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR REGISTRADA EN LA ANOTACIÓ 26 DE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA # 260-22358 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.
RADICADO #: 54001-60-01131-2010-04225 N.I. 2011-1348; 54001-60-01131-2017-00754 N.I. 2018-3321
PROCESADAS: VIANNA TULAY CELY SERRAL Y GTRA
ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

ASUNTO: Comunicación del 23 de noviembre 2020 4:16 p.m. enviada por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Cúcuta, con funciones de conocimiento, informándose que mi solicitud de cancelación de medida cautelar se le dio trámite por competencia al Juzgado 6 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cúcuta, que fue donde se tramitó el proceso y se dictó sentencia. (informe Dra. Clara María Ruiz del Reñin Juzgado 6 Penal del Circuito con función de conocimiento)

Con el debido respeto que acostumbro concurre a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, para **SOLICITARLE** se pronuncie con respecto a la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre la anotación # 26 de la matrícula inmobiliaria # 260- 22358 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, predio de propiedad de las procesadas, embargo decretado por el señor Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro del proceso de invasión de tierras y edificaciones allí tramitado bajo el radicado # 54001-6001131-2010-04225 N.I. 2011-1348, en razón que dicha medida cautelar tipifica el presunto delito de prevaricato por acción y ha violentado el debido proceso a mi cliente, ha causado un perjuicio económico, moral e irremediable a mis mandantes, en razón que no se ha podido llevar a cabo la diligencia del remate del bien inmueble afectado con el embargo penal posteriormente al inicio del proceso ejecutivo hipotecario 00337/2010, que tramita mi defendido contra las aquí procesadas, en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, por no haberse respetado el debido proceso y las Prelaciones del acreedor hipotecario frente al efecto de ciertas medidas cautelares, pues el acreedor hipotecario tiene "derecho de preferencia" que se complementa con el de "persecución", fundamentos de derecho que el operador judicial penal no respetó y lo que debió hacer era haber decretado el embargo y secuestro del remanente o de lo que llegare a sobrevenir dentro del proceso ejecutivo hipotecario 00337/2010, para reparar los hipotéticos daños de las presuntas víctimas dentro del proceso penal de invasión de tierras y edificaciones.

La anterior solicitud en razón que la Juez Penal Municipal de Control de Garantías ambulante no resolvió la cancelación del embargo pedido, prolongando los perjuicios económicos y morales a mi cliente, con fundamentos de hecho y de derecho que no son de recibo para esta defensa.

Sírvase proceder de conformidad señor Juez, y fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preliminar con el objeto de dirimir la petición y sustentar la cancelación del embargo si fuere el operador judicial competente, teniendo en cuenta que no es de recibo ni tiene presentación que esta solicitud este viajando por los distintos despachos judiciales sin que se me resuelva de fondo el asunto con respecto a la decisión de embargo impuesta caprichosamente por el señor Juez 1 Penal de Control de Garantías, toda vez que no se trata de un recurso de alzada, sino de una petición de cancelación de embargo impuesta por este operador judicial al predio hipotecado embargado y secuestrado previamente, por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, toda vez que las cosas en derecho se deshacen como se hacen.

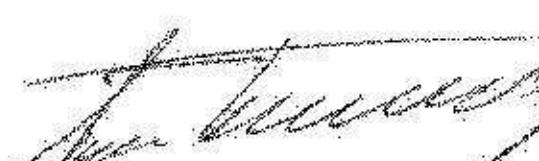
AA

NOTIFICACIONES:

Mi representado, las recibirá en su domicilio ubicado en la Urbanización Terrazas de la Floresta, Casa 27, municipio de Los Patios, N. de S., celular : 3158304538; correo electrónico : nunyavelandierjh@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-92 Of. 401 Edificio Luna barrio la Playa de Cúcuta. Cel. 310 33 16 914. Email eduardomarchi@gmail.com

Del Señor Juez,


EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

C.E. 13.259.404 de Cúcuta

T.P. 59.999 del H.C.S.J.

45
San José de Cúcuta, Diciembre 28 de 2020

Señor

JUEZ 6TO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA

106pmalcuc@jencu.judicial.gov.co

Av. Gran Colombia Palacio de Justicia, Bloque B, Piso 2, Of. 205 B Tel. 5745431

E. S. D.

Ref.: SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR REGISTRADA EN LA ANOTACIO. 26 DE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA # 260 - 22358 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA, dentro del proceso penal de invasión de tierras y edificaciones, daño en bienes raíces y otras conductas punibles cometidas por la presunta víctima DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON con CC. 51'606.020 CONTRA OTONIEL CELY SALAMANCA, VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTROS, dicho proceso se encuentra en segunda condonatoria en el Despacho del señor Juez Sexto Penal Municipal de Conocimiento.

RADICADOS: 54001-60-01131-2010-04225 N.I. 2011-1348; 54001-60-01131-2012-00754 N.I. 2018-3321

PROCESADAS Y CONDENADAS : VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTROS

ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

Cón el debido respeto que acostumbro concurre a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, para solicitar se pronuncie con carácter urgente respecto la solicitud de cancelación de la medida cautelar que pesa en la anotación # 26 de la matrícula inmobiliaria # 260 - 22358 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, predio de propiedad de las procesadas VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL, embargo decretado por el señor Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro del proceso de invasión de tierras y edificaciones allí tramitado por la presunta víctima DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON, con el radicado # 54001-6001131-2010-04225 N.I. 2011-1348, (Proceso que en la actualidad se encuentra en el Despacho del Señor Juez 6 Penal Municipal de Conocimiento como se dijo en el epígrafe, en razón que este despacho emitió sentencia de primera instancia absolutoria, siendo revocada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, y en su lugar dispuso condenar a los procesados), elementos materiales probatorios que se encuentran en dicho proceso, para que se dé el trámite de ley a la presente solicitud.

La cancelación del embargo que pesa en la anotación 26 del Folio de Matrícula Inmobiliaria n. # 260 - 22358 es en razón que dicha medida cautelar tipificó el presunto delito de prevaricato por acción y ha violentado el debido proceso a mis clientes JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN Y OTROS, ha causado un perjuicio económico y moral grave e irremediable a mis mandantes, en razón que no se ha podido llevar a cabo la diligencia del remate del bien inmueble afectado posteriormente en forma legal con el embargo penal, dentro del proceso ejecutivo hipotecario 09337/2010 que tramita mi prolijado y otros contra las aquí procesadas, en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, por no haber respetado la Prelación del acreedor hipotecario frente al efecto de ciertas medidas cautelares, pues el acreedor hipotecario tiene "derecho de preferencia" que se complementa con el de "persecución".

La anterior solicitud en razón que la Juez Penal Municipal de Control de Garantías ambulante no resolvió en audiencia la cancelación del embargo pedido.

Sírvase proceder de conformidad señor Juez, por ser usted el competente para resolver la cancelación de la anotación # 26 que pesa en la Matrícula # 260 - 22358, del predio hipotecado, por ministerio de la constitución política y la Ley, y fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preliminar con el objeto de sustentar la solicitud de la cancelación del

embargo, teniendo en cuenta que el proceso penal por invasión de tierras y edificaciones ya culminó con la sentencia condenatoria a los procesados, y es a su despacho que le corresponde resolver en derecho el presente asunto.

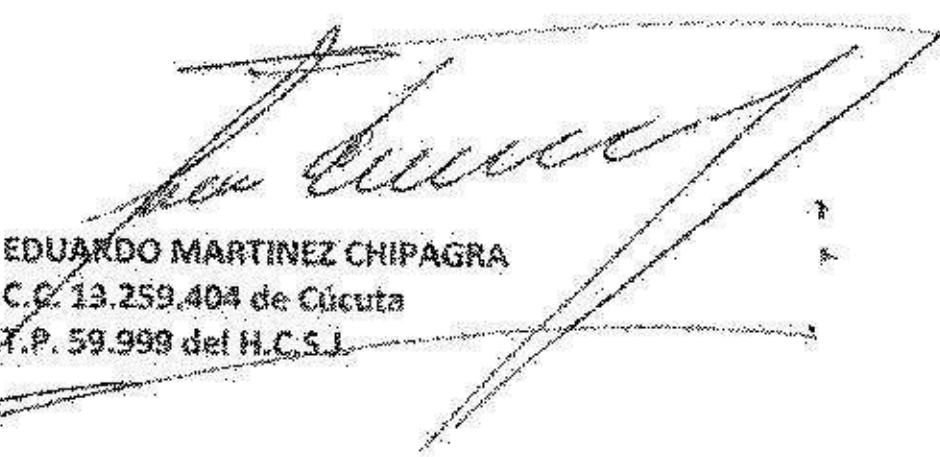
NOTIFICACIONES:

Mi representado, las recibirá en su domicilio ubicado en la Urbanización Terrenas de la Floresta, Casa 27, municipio de Los Patios, N. de S., celular : 3158304538, correo electrónico : nunmayelanda@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-82 Of. 401 Edificio Luna barrio La Playa de Cúcuta. Cel. 310 33 16 914. Email eduamarchi@gmail.com

Del Señor Juez;

Atentamente,


EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
C.C. 13.259.404 de Cúcuta
T.P. 59.999 del H.C.S.J.

San José de Cúcuta, Febrero 19 de 2021.

Señor:

JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA

Municipio de Cúcuta, Colombia

Av. Gran Colombia Palacio de Justicia, Bloque 5, Piso 2, Of. 203 B Tel. 5745431

L.

S.

D.-

Ref.: REITERACIÓN SE DE EL TRAMITE DE LEY A LA SOLICITUD DE CANCELACION DE SEGUNDA CAUTELAR REGISTRADA EN LA ANOTACION N° 23 DE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 260 - 22356 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, DENTRO DEL PROCESO DE INVERSIÓN DE TIERRAS Y EDIFICACIONES, DEFENSA EN TIERRAS Y EDIFICACIONES VULNERABLES PROVINCIALES EN LA PREMISA VICTIMA DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGA CON C.C. 2005012010031301700758-AI 2018-3322.

PROCESADAS Y CONDENADAS: VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTROS

ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIÁN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUSSIDIO APELACIÓN

Con el debido respeto que asumí como defensor en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIÁN, para dentro del término legal interponer los recursos de REPOSICIÓN Y EN SUSSIDIO EL DE APELACIÓN contra la decisión del 18 de febrero del 2021, de remitir mi solicitud de CANCELACION DEL EMBARGO PENAL que pesa en la anotación N° 23 del folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260 - 22356 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, a los señores Jueces Penales Municipales con funciones de control de garantías (Reparto), para que lo resuelvan en audiencia por ser los encargados del asunto, tornándose su decisión en improcedente y violar el debido proceso a mi representado JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIÁN, y sé lo dispuesto en audiencia el 26 de febrero del 2018, por el Juez 8 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías Dr. Jairo Ordóñez Pataranda, que se decidió sin competencia para resolver este mismo asunto en armonía con lo dispuesto en el 14 de Noviembre del 2014, por el Magistrado Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Versión:

Dentro del proceso de invasión de tierras y edificaciones con radicado N° 54001-2001133-2010-04275 N.I. 2011-1242, donde fungió como presunta víctima DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGA, propietaria del bien inmueble (predio) ubicado en la Calle Comercio Av. 5 # 9-42 del centro de Cúcuta, identificado con otra matrícula inmobiliaria, ya cumplió con sentencia condenatoria de segunda instancia emitida por la corte penal del Tribunal Superior de Cúcuta, contra los invasores VIANNY ZULAY CELY BERNAL, VIANNY ESPERANZA CELY BERNAL, OTONIEL CELY BERNAL y otros, que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, emitida por el señor Juez 8 Penal Municipal de Conocimiento de Cúcuta, y en su lugar dispuso la condena contra los aquí invasores, proceso que se encuentra en su despacho.

En el artículo 104 de la Ley 305 de 2004, no se encuentra enlistada la facultad a los Jueces Penales Municipales de control de garantías de cancelar el embargo penal en la anotación N° 23 del folio de Matrícula Inmobiliaria 260 - 22356 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, dentro de un proceso por el delito de invasión de tierras que culminó.

en su condición de Juez 2º Penal Municipal de Control de Garantías de Cúcuta, con Oficio # 70202 del 12 de diciembre de 2013, inscribiendo como notificación #230 10 meses después, en la citada matrícula, regisra que solo efectuó curiosamente dicho oficio, en octubre de 2014, habida consideración que el operador judicial al responder el embargo penal, tuvo a la vista el certificado de matrícula inmobiliaria del citado inmueble, donde aparece con anterioridad registrado el embargo, preferido dentro del proceso ejecutivo hipotecario # 00337/2010, que cursa en la actualidad mi cliente, JAIRÓ JAVIER VELÁZQUEZ CRISTIÁN contra las aquí procesadas, señoras VIANNY ZULAY CELY BERNAL, YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL y otras, en el Juzgado 6º Civil del Circuito de Cúcuta, vulnerando el artículo 563 del C. de P.C. vigente para la época, que establece la práctica de embargos, que dispone: " En caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, se procederá así: 1. El decretado con base en título hipotecario o prendería sujeta a registro, se registrará aunque se halle vigente otro practicado en proceso ejecutivo seguido para el pago de un crédito sin garantía real sobre el mismo bien; éste se cancelará con el registro de aquél. Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo simultáneamente con su registro, el Registrador deberá cancelar el anterior, donde inmediatamente informe por escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al Juzgado donde se adhiera el ejecutivo hipotecario o prendería, copia de la diligencia para que tenga efectos en ésta y oficie al secuestro para darle cuenta de lo anterior".

La obligación legal de la doctora YAMILÉ VERGEL ORTÍZ en su condición de Juez 2º Penal Municipal de Control de Garantías de Cúcuta, que impuso el embargo penal en la matrícula #26 de la citada matrícula inmobiliaria, era la establecida en el artículo 563 del C. de P.C. hoy, Artº del C.G.P., cual era decretar el embargo del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo hipotecario # 00337/2010, que cursa en el Juzgado 6º Civil del Circuito de Cúcuta, y no como lo bien directamente sobre la citada matrícula, vulnerando de manera el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003, artículo 2º: OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES: "Las normas

2.

procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley.

Las autorizaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas".

La defensa aclara al operador judicial que la escritura pública # 4715 del 30 de junio de 2009, por la cual las procesadas, VIANNY ZULY CELY BERNAL y YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL, entregaron como garantía real, el inmueble al señor JAIRÓ JAVIER VELÁZQUEZ CRISTIÁN.

Justicia incurriendo en el presunto delito de prevaricato por acción para lo cual le solicitó al señor Juez se le compusise copia y la remitiera Central de la Nación y a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se le investigue por el presunto posible de Prevaricato por acción y por la posible falso disciplinaria en que pudo haber incurrido por la decisión adoptada manifiestamente contraria a la Ley.

YACIMOS, UN CASO, muy parecido que dice la Honorable Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo de segunda instancia, bajo el radicado # 540012213000202/000006-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejero Durque, que dispuso revocar el fallo de primera instancia proferida por la Sala Civil Familiar del Tribunal Superior de Cúcuta y en su lugar, concede la tutela interpuesta por la demandante, dice lo siguiente: "2.5 "De lo engrafiado abunde que la concurrencia no está autorizada legalmente para los embargos decretados en procesos civiles y los ejecutados en asuntos penales con fines estrictamente resarcitorios, lo que impone desafiar que suceder en tal hipótesis a partir de la interpretación sistemática de las normas sustanciales y aquellas que disciplinan los litigios civiles".

En torno a la naturaleza jurídica de la Hipoteca pregunta el artículo 2432 del C.C. que no un "derecho de prenda constituida sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor", y más adelante el canon 2449 de esa compilación establece que el acreedor hipotecario tiene "derecho de preferencia" que se complementa con el de "posesión" previsto en el artículo 2451 idem.

Sígnificó que ese atributo real le confiere al titular, de un lado, prioridad en los términos de los créditos de tercera categoría, y de otro, la posibilidad de perseguir la heredad gravada sin importar en manos de quien se halle ni el título de su adquisición.

Y es lo dicho que la convergencia de que trata el artículo 245 del C.G.R. se fundamente en la prelación que tienen los créditos de alimentos, coactivos y laborales de acuerdo a la ley sustancial; de allí que por gozar de privilegio su reclamo sea por encima de otros cobros.

El canon 2453 ibidem indica que las "causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca", y el concepto siguiente señala que, "gobiernan privilegios los créditos de primera, segundo y cuarta clase", mientras que la hipoteca, se insiste, se ubica en los de tercera. Esto concuerda con el artículo 2508 id. que prevé la taxatividad en este aspecto, en tanto dispone que la "ley no reconoce otras causas de preferencia que las instituidas en los artículos precedentes".

Ciertamente, la indemnización que pudiera determinarse a causa de la sentencia penal condonatoria carece de privilegio, en la medida que no aparece en el listado de los créditos de primera, segunda, tercera u cuarta clase, por lo que debe ubicarse en los de quinta categoría (art. 2509 C.C.).

Siendo así, e pesar de que se llegare a practicar plenamente el embargo con fines indemnizatorios en el juicio penal, éste no puede descontar las acciones derivadas de la hipoteca constituida con anterioridad sobre el mismo inmueble, en virtud de los postulados de preferencia y persecución de que está dotado ese derecho real. Mucho menos aquél tiene la virtud de impedir que el coactivo con garantía real siga el curso normalmente previsto en el ordenamiento adjetivo (negritas del despacho).

Lo que es relevante porque incluye en los eventos de embargo especial por delitos de fraude y en la prisión de embargar se reglamenta la protección de los terceros adquirientes con anterioridad y de buena fe, pues en torno a la primera de esas cautelas dice el inciso segundo del canon 23 del Estatuto Registral que "inscrita un embargo de los señalados en

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito, ruego al despacho, reponer su decisión del 19 de febrero de 2021, y en su lugar exponer su conocimiento y proceder a la cancelación del embargo penal que pesa en la anotación #26 de la matrícula inmobiliaria # 269-22358 de Cúcuta, con el objeto de bajar el débito causado a mi cliente y a los otros acreedores hipotecarios, con el propósito que el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo hipotecario # 00837/2010, proceda a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado y sevuestro legalmente, objeto de la cautela penal, para que con el producto del mismo pagar el crédito hipotecario, costas del proceso, intereses moratorios y los gastos en derecho, en subsidio pido se me conceda el recurso de apelación y lo sustento con los mismos fundamentos de hecho y de derecho.

De igual manera, solicito al Juez competente, para conocer la cancelación del embargo penal, que se comunique copia a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se investigue a la doctora YAMILE VERGEL ORTIZ, quien fungía para esa época como Juez 1 Penal Municipal de Control de Garantías de Cúcuta, por la presunta comisión del delito de prevaricato por acción, en el mismo sentido se comunique copias a la Fiscalía para que se investigue también, por la misma comisión del hecho planteado a la Directora de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, que registró ilegalmente el embargo penal.

Del mismo modo se le comunicen copias a la Fiscalía para que se investigue penalmente al Jefe de víctimas, por la presunta comisión del delito de fraude procesal, en razón que indujo en error al despacho del Juez Penal Municipal al prevaricato para obtener una decisión de embargo penal manifestamente contraria a la ley, a la recta administración de justicia y a los intereses patrimoniales de mi cliente, por los graves perjuicios materiales y

15

SL

mORALES, causados, en razón que no ha podido llevar a cabo el remate del inmueble en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta.

ANEXOS:

Allego copia de la medida cautelar decretada y copia del oficio que comunican a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta.

Allego copia del Poder para actuar en la solicitud de la cancelación de la medida cautelar, que ya obra en la respectiva carpeta y se encuentra archivada en la oficina del Centro de servicios de Ley 906 de 2014 y también obra el poder en el Juzgado 1 Penal Municipal de Control de Garantías.

53

Señor
DIRECTOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LEY 906 DE 2004
S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER PARA SOLICITAR SE DESIGNE UN JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, PARA PEDIR LEVANTAR PROHIBICION DE ENAJENAR

JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la C.C. # 88'249.472 de Cúcuta, respectivamente concurre a su despacho, para manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al ciudadano EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, también mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la C.C. # 13.259.404 de Cúcuta, y portador de la I.P. 59.899 del H.C.S.I., para que en mi nombre y representación solicite la designación de un Juez penal municipal con funciones de control de garantías, para llevar a cabo la audiencia de levantar la prohibición de enajenación, decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado # 34001-6001131-2010-04225 N.I. 2011-1348, emitida por el Juzgado 1 Penal Municipal con funciones de control de garantías, que aparece registradas en el libro de Matrícula inmobiliaria en sus las anotaciones # 025 de fecha 03-09-2011 - oficio 32981 del 25-08-2011 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta Sistema Penal Acusatorio de cuenta; anotación # 026 de fecha 17-10-2014 - oficio 70202 del 12-12-2013 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta, Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta; y anotación # 028 de fecha 08-12-2019 oficio 2182 del 24-01-2019 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, por el delito de invasión de Tierras sobre terrenos, comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante oficio # 70207 del 12 de diciembre de 2013, en razón que soy acreedor hipotecario y fuiyo como parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el # 34001-3103 006 2010-00237 OO, promovido por JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, NORMA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ, y MARÍA DE LOS ANGELES PEÑA CORDERO, contra los propietarios del inmueble, YESSI ESPERANZA CELY BERNAL Y VIANNY ZULEY CELY BERNAL, trámite que viene ejecutando el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oficialía de Cúcuta, y actualmente se encuentra en la etapa de remate. En consecuencia para que se sirva oficializar la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, y procedan a cancelar la prohibición de enajenar, vista en las anotaciones 25, 26 y 28 del Certificado de Matrícula inmobiliaria.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, suscribir, reasumir y las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Director reconocer personalmente a mi apoderado en los términos del presente memorial poder, para el presente trámite.

Atentamente:

PODERDANTE
JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN
C.C. # 88'249.472 de Cúcuta,

APÓDERADO - ACOPCO:

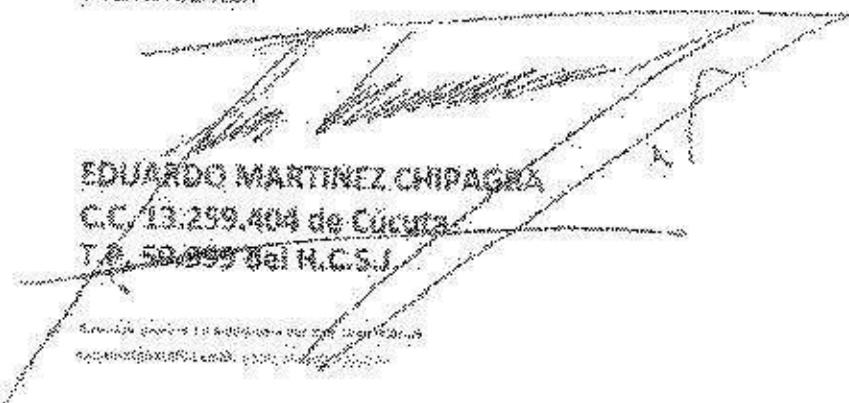
EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
C.C. 13.259.404 de Cúcuta
I.P. 59.899 del H.C.S.I.

✓ 73

RODRIGUEZ, y MARIA DE LOS ANGELES PARRA CORDERO, entre los propietarios del predio,
YERMI ESPERANZA CELY BERNAL y VIANNY ZULEY CELY BERNAL, trámite que viene
ejecutando el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, y actualmente se encuentra
en la etapa procesal de remate.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en la Av. 1 E 9-02 Of.
401 Edificio Una Banda La Playa de Cúcuta. Col. 320 33 36 314. FAX:
575 450 00 00

Atentamente..


EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
CC/13.239.404 de Cúcuta
T.A. 52.099 del M.C.S.J.

Atención personalizada y respeto por cada trámite.

San José de Cúcuta, marzo 12 de 2020

Senor

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

E.

S.

D.-

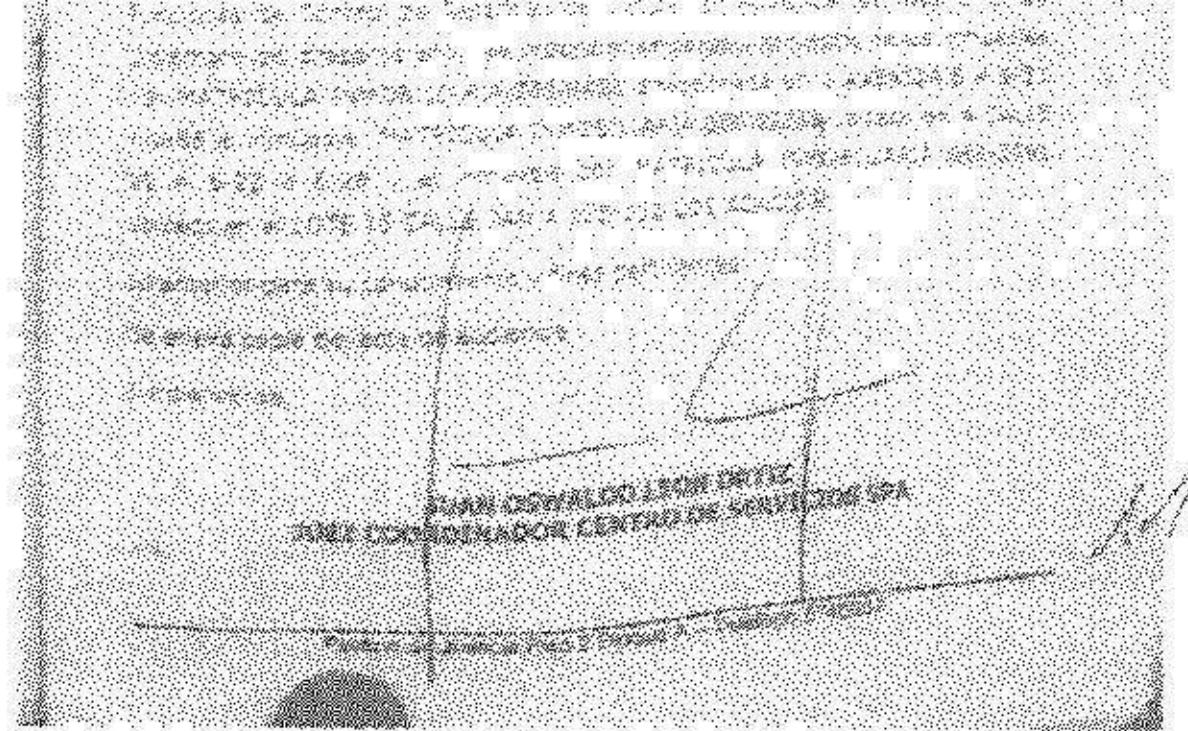
SE SOLICITA INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUSPENSIÓN
DE APELACIÓN, UNA VEZ DADAS LAS AUMENTALDADAS EN
ESPACIO REPONE LA DECISIÓN Y CONFORME AL ANEXO DEMANDA
QUE SE DECLARA ES PROCEDENTE EL TÍTULO DEL REPOSICIONAMIENTO DE LA MÉJICO Y
ORDENA EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES CON
PATRÓULA INMOBILIARIA ZEPATI, ubicado en la colonia 10 numero 422 y 426
y en la colonia 10 numero 700 27019 ubicado en el barrio 10 de la colonia 10
y se toman las debidas medidas cautelares que solamente permitan una reposición
a efecto de los servicios públicos una vez se solucione el caso se proceda a la
reposición del título que existe en el escrito de reposición o con la fecha que
se establezca en el escrito que se expida en la lista de 30 días para que se proceda al
ORDENARA EL EMBARGO Y SECUESTRO PERTINENTE Y designar a
alguno de los siguientes al INSPECTOR MUNICIPAL DE LA CIUDAD de acuerdo a
que se establezca la diligencia de secuestro de dichos bienes a través del
CENTRO DE SERVICIOS. SE REALICARAN LAS PRIGENCIAS
PERTINENTES.

CONTRA ESTA DECISIÓN NO PROCEDEN RECURSOS

Se envía a Oficina de Notificaciones una copia, en Acta y suscripción.

XAVIER GARCÍA ORTEGA

10



17/02/2021

Gmail - escrito que contiene recurso de resarcimiento y en subsidio de apelación contra la decisión del 18-02-2021 por el cual dispuso ..



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>

53

escrito que contiene recurso de resarcimiento y en subsidio de apelación contra la decisión del 18-02-2021 por el cual dispuso redireccional el envío a los jueces penales Municipales de control de garantía de cucuta- reparto y mi solicitud de cancelacion de embargo penal registrado en la anotacion 26 de la matricula inmobiliaria 260-22358, así mismo allego auto que decreto el embargo y oficio que comunica a la oficina de registro , tambien acompaña copia del poder para actuar toda vez que este ya obra en la carpeta de archivo de la oficina de servicios de ley 906 y en Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantias y dos oficios mas que se acompañaron en esa epoca con el poder total 11 folios.
1 mensaje

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>
Para: j06impalcus@cerduj.rainsjudicial.gov.co

19 de febrero de 2021, 16:04

Cordialmente,



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>

memorial pidiendo información juez 6 penal mpal de conocimiento.pdf

2 mensajes

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>

Para: J06pmmpalcuc@correo.ramajudicial.gov.co

23 de marzo de 2021, 10:22

 memorial pidiendo información juez 6 penal mpal de conocimiento.pdf
1446K

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>

Para: Naima Velandia Herrera <nurumavalandiahf@hotmail.com>

26 de abril de 2021, 17:59

----- Forwarded message -----

De: EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>

Fecha: mar., 23 de marzo de 2021 10:22 a. m.

Subject: memorial pidiendo información juez 6 penal mpal de conocimiento.pdf

To: <J06pmmpalcuc@correo.ramajudicial.gov.co>

 memorial pidiendo información juez 6 penal mpal de conocimiento.pdf
1446K

San José de Cúcuta, Marzo 23 de 2021

Senor

JUEZ OTRÓ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA

106empalcuc@cenel.com.judicial.gov.co

Ay. Gran Colombia Palacio de Justicia, Bloque 8, Piso 3, Of. 205 8 Tel. 5745421

E:

S.

D:

Ref.: REFERENCIA SE DE EL TRAMITE DE LEY A LA SOLICITUD DE CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR REGISTRADA EN LA ANOTACION # 26 DE LA MATRICULA INMOBILIARIA # 260- 22358 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, dentro del proceso penal de invasión de tierras y edificaciones, delle en bien hierro y otras construcciones suministradas promovidas por la presunta vicina DOÑA MERCEDES MARÍA ORTÍZ SÁNCHEZ C.C. 51080410 CONTRA OTÓNIA CELY SALAMANCA, VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTROS, dicho recurso se presentó en su sentencia condenatoria al término en el Despacho del señor Juez Oficio Municipal de Conocimiento de Cúcuta.

RADICADOS: 940016P PT131 202004225 N 12013- 1348; 5400160003131 2/17/00754 11/2018- 3121

PROCESADAS Y CONDENADAS: VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTROS

ACCIONANTE: JAIRÓ JAVIER VELANDIA CRISTIÁN

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Con el debido respeto que acostumbre concurro a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRÓ JAVIER VELANDIA CRISTIÁN, para solicitarle se me informe del trámite que se le dio a los recursos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN interpuestos el 19 de febrero del 2021, contra su decisión del 18 de febrero del mismo año, de remitir mi solicitud de CANCELACIÓN DEL EMBARGO PENAL, que pesa en la anotación # 26 del folio de Matrícula Inmobiliaria # 260 - 22358 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, a los señores Jueces Penales Municipales con funciones de control de garantías (Reparto), para que lo recuelvan en audiencia por ser los encargados del asunto según lo decidido por su señoría, tornándose para este deferible improcedente y violar el debido proceso a mi representado JAIRÓ JAVIER VELANDIA CRISTIÁN, por los fundamentos de derecho y de hecho expuestos en los recursos interpuestos.

La demora en cancelar el embargo penal en la citada matrícula, continua ocasionando perjuicios materiales y morales a mi representado en razón que por esa situación no se ha podido llevar a cabo la diligencia de remate del referido bien inmueble, que se encuentra embargado y secuestrado legalmente dentro del proceso ejecutivo hipotecario # 00337/2010, que cursa en el Juzgado 6 civil del circuito de Cúcuta, que adiente mi representado y otros contra las demandadas VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTRA.

Por otra parte la Constitución Política dispone en su artículo 96.

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

La Ley 279 de 1996 preceptúa en su ARTICULO 58. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 140 reza: En los términos del artículo 58 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción o omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

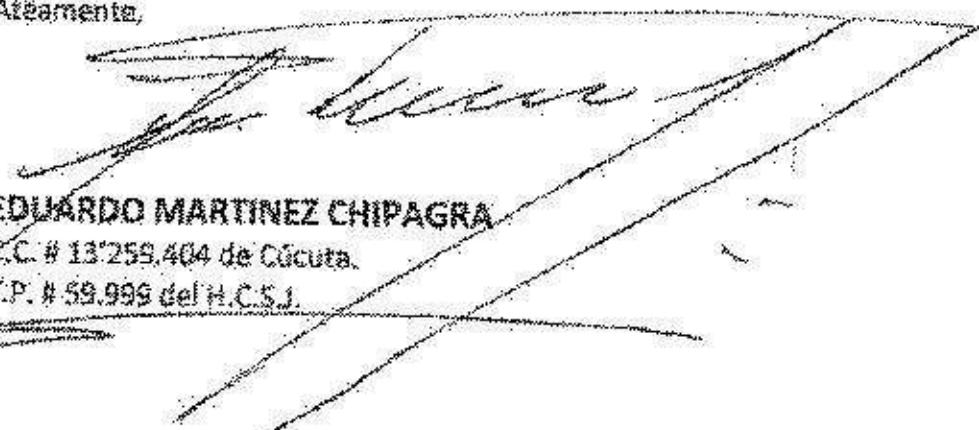
NOTIFICACIONES:

Mi representado JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, las recibirá en la Secretaría de su Despacho y/o en su domicilio ubicado en - la Urbanización Terrazas de la Floresta Casa 27 municipio de los Patios. Cel. 3158304538, email pumavelandiah@hotmail.com

El suscripto recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-92 Of. 401 Edificio Luna barrio la Playa de Cúcuta. Cel. 310 33 18 914. Email eduamarchi@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
C.C. # 13'259.404 de Cúcuta.
T.P. # 59.999 del H.C.S.J.



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>

Solicitud del trámite dado a la incompetencia para resolver levantamiento de embargo penal Radicado 540016001131201004225 N I - 1348
2 mensajesEDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>
Para: 01pmpafgambcuc@cenodj.ramajudicial.gov.co

18 de mayo de 2021, 5:50

Cordialmente,

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

 JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS JAIRO VELANDIA.pdf
401KEDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>
Para: Nurna Velandia Herrerá <nurnavelandiah@hotmail.com>

(8 de mayo de 2021, 5:50)

----- Forwarded message -----

De: EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>

Date: mar, 18 may 2021 a las 5:50

Subject: Solicitud del trámite dado a la incompetencia para resolver levantamiento de embargo penal Radicado 540016001131201004225 N I - 1348

To: <01pmpafgambcuc@cenodj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

Cordialmente,

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

 JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS JAIRO VELANDIA.pdf
401K

San José de Cúcuta, 18 de mayo del 2021.

Señor

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

E. S. B.

Calle 10 # 3-52 Of. 401 Barrio La Playa CÚCUTA
correo institucional: juzgado1cucuta@correo.unicesar.edu.co

REF: 54001600113120100422S N.I.: 2011-1348

5400160-01-131201200754 N.I. 2012-337

Delito de invasión de Tierras:

Procesadas y condenadas: VIANNY ZULAY CELY BERNAL y YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL

Solicitante: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN- Cel 3158304638 email -

requestanl18@gmail.com

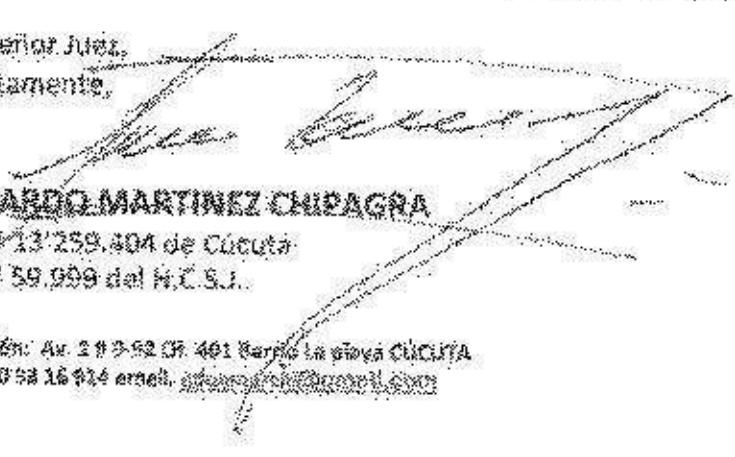
Asunto: Solicitud cancelación medida cautelar que pesa en la anotación # 26 de la Matrícula Inmobiliaria # 260-22358 Of. Inst. Pùblicos de Cúcuta, ordenada por el Juez Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías

Con el debido respeto que acostumbro concurso a su Despacho para solicitarle se me informe del trámite que su señoría le imprimió a la declaratoria de incompetencia para pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa en la anotación # 26 de la Matrícula Inmobiliaria # 260-22358 de lo Of. de registro de instrumentos Pùblicos de Cúcuta, ordenada por el Juez Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías, inmueble de propiedad de las procesadas y condenadas VIANNY ZULAY CELY BERNAL y YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL, remitiendo las diligencias al Juez Penal del Circuito para la definición de competencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 905 de 2004.

Ruego expedirme copia del oficio de remisión al Juzgado Penal del Circuito y sus respectivos anexos.

Lo anterior en razón que hasta la fecha no se me ha comunicado lo resuelto en la arena y requiero dichas piezas procesales para mi cliente presentar acción de tutela por mora judicial injustificada, vulneración al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que mi querellado JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, ha sufrido perjuicios materiales y morales con el embargo penal en razón que no ha podido llevar a cabo el remate del proceso ejecutivo hipotecario # 00337/2010, que tramitó en el juzgado 6 civil del circuito de Cúcuta, contra las demandadas VIANNY ZULAY CELY BERNAL y YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL.

Del Señor Juez,
Atentamente,


EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
C.C. # 13-259.404 de Cúcuta
T.P. # 59.999 del H.C.S.J.

Dirección: Av. 2 # 3-52 Of. 401 Barrio La Playa CÚCUTA
Cel. 320 33 16 914 email: requestanl18@gmail.com

San José de Cúcuta, junio 04 de 2021

Señor

JUEZ 6to PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA

1066mpalces@correo.ternajudicial.gov.co

Av. Gran Colombia Palacio de Justicia, Bloque B, Piso 2, Of. 205 B Tel. 5745431

E. S. D.

Ref.: NUEVA SOLICITUD DE CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR REGISTRADA EN LA ANOTACION # 26 DE LA MATRICULA INMUEBLIARIA # 250-22358 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, dentro del proceso penal de invasión de tierras y edificaciones, daño en bien ajeno y otras conductas punibles promovidas por la presunta víctima DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON con C.C. 517606-010 CONTRA OTORNICI CELY SALAMANCA; VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL y OTROS; dicho proceso se encuentra con sentencia condenatoria en firme aví al Despacho del señor Juez Sexto Penal Municipal de Circuito de Cúcuta,

RADICADOS: 54001 60-01131 3010 04325 N 12011-1348; 54001 60-01131 3017 00794 N 12018-3321

PROCESADAS Y CONDENADAS: VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTROS

ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

Con el debido respeto que acostumbro copucuro a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, para manifestar que una vez definida por el señor Juez Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, la competencia en cabeza de su despacho para conocer el levantamiento del embargo penal que pesa en la anotación # 26 del folio de Matrícula Inmobiliaria # 250 - 22358 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, predio de propiedad de las procesadas y condenadas por el delito de invasión de tierras o edificaciones y entregado por las procesadas previamente mediante la constitución de hipoteca a mi cliente JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, como garantía para responder por un préstamo, inmueble también embargado previamente dentro del proceso ejecutivo hipotecario # 00337/2010, que cursa en el juzgado 6 civil del circuito de Cúcuta, que adelanta mi prolijado y otros contra las demandadas VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL, ruego al señor Juez Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, señalar fecha y hora en la fecha más cercana posible para desatar mi solicitud de cancelación del embargo penal con el objeto de sustentar la cancelación, y como medio probatorio que su despacho es el competente para avocar el asunto le allego en 4 folios copia del auto del 02 de diciembre del 2020, emitido por su superior jerárquico el Señor Juez 6 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, que así lo dispuso, y la notificación mediante oficio 237 del 19 de mayo de 2021 que le hiciera a mi cliente y al suscrito la secretaria de dicho despacho la doctora CLARA MARIA ROZO DEL REAL.

Aunado a lo anterior su despacho no desató los recursos de REPOSICION y en subsidio el de apelación sustentados enderecho interpuestos el 19 de febrero del 2021 contra su decisión del 18 de febrero del 2021, de rehusarse conocer la cancelación del embargo penal sin exponer razonadamente mediante decisión motivada y sustentando en derecho su negativa a conocer el levantamiento del embargo penal y aducir a través de su asistente que era el Juez Penal Municipal con funciones de control de garantías el competente para avocar el asunto, incurriendo en mora judicial injustificada, causando perjuicios materiales y morales a mi cliente y conculcándole el debido proceso y el acceso a la administración de justicia al señor JAIRO JAVIER VELANDIA NIÑO y el Derecho al trabajo al suscrito como abogado litigante,

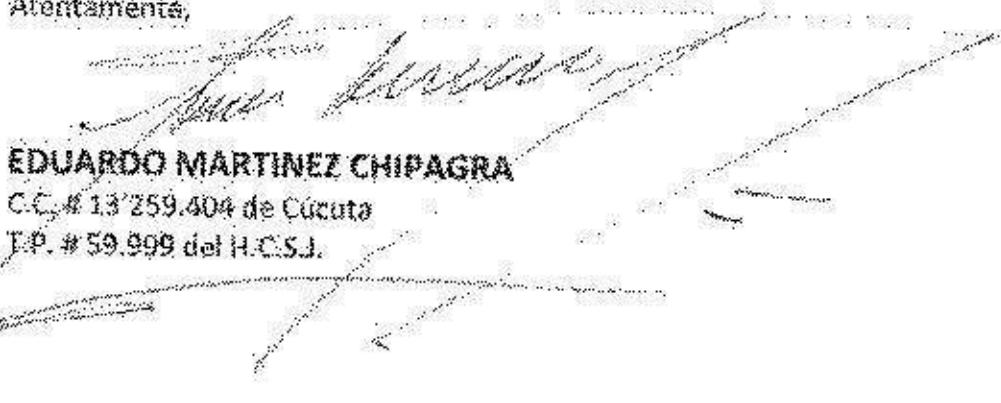
Allego lo anunciado en 5 folios como elemento material probatorio.

En consecuencia sirvase proceder de conformidad Señor Juez,

Mi representado JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, las recibirá en la Secretaría de su Despacho y/o en su domicilio ubicado en la Urbanización Terrazas de la Floresta Casa 27 municipio de los Patios. Cel. 3158304538 email jumayelangish@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-92 Of. 401 Edificio Luna barrio la Playa de Cúcuta. Cel. 310 33 16 914. Email edugmerchi@gmail.com

Atentamente,


EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

C.C. # 13'259.404 de Cúcuta
I.P. # 59.999 del H.C.S.J.

(6)

CONSTANCIA: la presente decisión se toma en la fecha, en consideración a que equivocadamente fue confundida con una apelación y sometida al turno correspondiente.



GUILLERMO GUTIERREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

RADICACION INTERNA 2011-1348

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Definir la competencia para conocer de la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble, decretada por el señor Juez Primero Penal Municipal con función de control de garantías, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con la solicitud elevada por el Dr. EDUARDO MARTINEZ.

67

CHIPAGRA y la manifestación de incompetencia de la señora Juez Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Cúcuta.

LA MANIFESTACION DE INCOMPETENCIA:

Se funda en que quien debe conocer de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar es el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de conocimiento, en la medida en que allí se tramita el incidente de reparación integral, dentro del proceso en cista.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado por el art. 36 numeral 3 del C.P.P, este Despacho tiene competencia para adoptar la decisión correspondiente,

Dos son los aspectos que resaltan de la solicitud: uno, la competencia para decidir sobre el levantamiento, y dos la legalidad de la medida decretada por el juez penal.

La funcionaria de Garantías pone énfasis en la primera, en tanto el solicitante del levantamiento lo hace en la segunda, aunque en la parte final de la audiencia en que se tomó la decisión reiteró la competencia de aquel Despacho judicial, dada la violación de sus garantías fundamentales, según afirma, inconformidad que da lugar a la presente actuación, al tratarse la discusión entre la parte y la funcionaria sobre el aspecto procesal a dirigir.

El problema jurídico consiste en establecer, en las condiciones actuales, quién tiene la competencia para conocer y decidir la solicitud elevada por el petente, el que solicita el levantamiento de una medida cautelar de embargo de un bien inmueble, la que se decretó dentro de la actuación seguida contra VIANEY ZULAY CELY BERNAC por delito de INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES, que culminó con sentencia

condenatoria y dentro del que actualmente se adelanta el incidente de reparación integral en el Juzgado Sexto Penal Municipal de la ciudad.

Una lectura a los artículos 92 y ss del C.P.P. permite concluir que la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en el proceso penal, alcanza vigencia incluso hasta la ejecución de la suma establecida en la sentencia incidental por concepto de perjuicios materiales y morales.

El art. 96 de la codificación en cita, regula el desembargo:

- a) Cuando se preste caución o garantía bancaria.
- b) Cuando se proclara prescripción o sentencia absolutoria.
- c) Cuando no se promueva el incidente de reparación integral dentro de los 30 días siguientes a la sentencia condenatoria.
- d) Cuando transcurridos 60 días siguientes a la sentencia condenatoria incidental, sin que se presente demanda ejecutiva ante el juez civil.

Es decir, como se adelantó en párrafo precedente, la vigencia de la medida cautelar va incluso más allá de la sentencia condenatoria incidental, porque su vigencia alcanza el proceso de ejecución en la jurisdicción civil,

De manera que, si se está adelantando un incidente de reparación integral, como en el caso presente, quien tiene la competencia para ordenar el levantamiento de la medida, es el juez de conocimiento y no el juez de control de garantías, porque el primero no ha perdido la competencia para decidir definitivamente sobre los bienes afectados con la medida, lo que debe hacer en la sentencia incidental correspondiente que decide sobre las pretensiones patrimoniales del demandante, incluso conservando competencia 60 días después de la ejecutoria de la decisión que remata el incidente para levantar la medida, si no se impone ejecución ante el juez civil. Ahora, si el juez de conocimiento desestima las pretensiones de la víctima, se impone en esa decisión el obligado y consecuente levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, sin que sea necesario acudir para este efecto al Juez de garantías, salvo que agotada la competencia el funcionario de Conocimiento no se haya pronunciado sobre tal levantamiento, en cuyo caso, perdida esa

competencia, la tutela de los intereses del afectado la retoma el de Garantías Constitucionales.

En consideración a lo anterior, se asignará la competencia para decidir la solicitud elevada mediante epoderado judicial por el señor el señor Juez Sexto Penal Municipal con función de conocimiento de Cúcuta, dentro del proceso que allí se sigue con radicación 540016001131201004225, número interno 2011-1348, a VIANNY ZULAY CELY BERNAL y otra, por conducta de INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO,

R E S U E L V E:

ASIGNAR la competencia para conocer de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, decretada en el proceso arriba mencionado, al señor JUEZ SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA, por las razones antes indicadas.

Comunicar la decisión a los Despachos Judiciales y al peticionario, a través de los correos electrónicos respectivos.

C U M P L A S E:

El Juez,



GUILLERMO GUTIERREZ.



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduardo.marchi@gmail.com>

RV: REENVIO DEFINICION DE COMPETENCIA

2 mensajes

Juzgado 06 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cúcuta;
 <j06pcocu@cendij.ramajudicial.gov.co>

19 de mayo de 2021,

18:09

Para: "Juzgado 06 Penal Municipal - N. De Santander - Cúcuta" <j06pmalcu@cendij.ramajudicial.gov.co>;
 "nadia.gomez@fiscalia.gov.co" <nadia.gomez@fiscalia.gov.co>; Marlén Rojas Peñaranda <marlene.rojas@fiscalia.gov.co>;
 "macuru17@hotmail.com" <macuru17@hotmail.com>; "adriana_1972@hotmail.com" <adrianaq_1972@hotmail.com>;
 "eduardo.marchi@gmail.com" <eduardo.marchi@gmail.com>; "numavelandiah@hotmail.com" <numovelandiah@hotmail.com>

Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta
 Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

SAN JOSE DE CÚCUTA 19 DE MAYO DE 2021

OFICIO: 237

SEÑORES
 JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
 FISCALIA 14 LOCAL
 MINISTERIO PÚBLICO
 DR. EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
 JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN - PROCESADO

Radicado N° 540016001131201004225 N.I. 2011-1348

Indicado JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN
 Delito NO APORTA

ASIGNAR la competencia para conocer de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, decretada en el proceso arriba mencionado, al señor JUEZ SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA, por las razones antes indicadas.

Comunicar la decisión a los Despachos judiciales y al peticionario, a través de los correos electrónicos respectivos.

Lo anterior para su conocimiento y fines competentes

ATENTAMENTE:

CLARA MARIA ROZO DEL REAL
 SECRETARIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contempladas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

De: Guillermo Gutiérrez <ggutierrez@caribe.ramajudicial.gov.co>

Entregado: miércoles, 19 de mayo de 2021 2:25 a. m.